

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDO Y SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO, ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON SANCIONES PRESENTADOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN RELATIVA A LOS INFORMES FINANCIEROS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICO ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ANTECEDENTES:

Correspondiente al año 2011.

1º APROBACIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DOCE. En sesión extraordinaria celebrada con fecha veintinueve de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave **IEPC-ACG-023/11**, determinó el monto de financiamiento público que les correspondería a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral para el ejercicio fiscal del año dos mil doce.

Correspondientes al año 2012.

2º INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO. El veintiocho de octubre, en sesión ordinaria, el Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/11, aprobó el texto de la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevaron a cabo el día primero de julio de dos mil doce en la entidad, la cual fue publicada el día siguiente en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCXXI, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

3º JORNADA ELECTORAL. Con fecha primero de julio, se celebraron elecciones constitucionales para elegir Gobernador, diputados por ambos principios que integran la LX Legislatura y municipios de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de Jalisco.

4° ENTREGA DE LOS INFORMES FINANCIEROS DE CAMPAÑA. El veintiuno de septiembre, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, sus informes financieros de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos, donde quedaron registrados con el número de folio 9770.

Correspondientes al año 2013.

5° EMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Con fecha veintiséis de febrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo primero, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes, presentados por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

6° REMISIÓN DEL DICTÁMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El día veintiséis de febrero, el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, mediante memorándum número 010/2013, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes a las campañas político electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentado por el partido político **Movimiento Ciudadano**, así como el proyecto de resolución correspondiente a efecto de que los mismos sean puestos a consideración de este Consejo General.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la

Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. DE LA APROBACIÓN DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene como atribución, entre otras, conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XIII y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

V. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, especialmente aquel destinado para el sostenimiento de los gastos de campaña, para conforme a las disposiciones siguientes:

- **Para gastos de campaña:**

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

- b) En el año de la elección en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas;
- d) El financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto se entregará a los partidos políticos en una sola exhibición, a más tardar en la fecha límite que señale este Código para resolver sobre el registro de candidatos; y
- e) Los recursos destinados a gastos de campaña, invariablemente deberán ser ejercidos exclusivamente al fin para el cual fueron destinados. Para tal efecto, se estará a las reglas de fiscalización establecidas en el presente Código.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sus artículos 68, 89, 90, 93, 96 y 447, fracción IV, prevé:

- 1. Las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de fiscalización respecto del monto, origen y aplicación del financiamiento que por cualquier modalidad perciban.
- 2. La regulación de las modalidades del financiamiento que podrán percibir y ejercer los partidos políticos;
- 3. Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y

4. La imposición de las sanciones que correspondan, en su caso, por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

VII. DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- Al vencimiento del plazo antes señalado o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- El dictamen consolidado señalado en el párrafo que antecede, deberá contener por lo menos:

1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
 3. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y
 - Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Lo anterior de conformidad al artículo 96, párrafo 1, fracciones I a la VII del código electoral de la entidad.

VIII. REMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO AL CONSEJO GENERAL PARA SU CONSIDERACIÓN. Que, tal como fue señalado en el punto 6º del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el día veintiséis de febrero del año en curso, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen consolidado y el proyecto de resolución correspondientes, respecto de la revisión de los informes financieros de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos, presentados por el partido político **Movimiento Ciudadano** a efecto de que sean puestos a consideración del Consejo General, y los cuales se acompañan como **ANEXOS** al presente acuerdo, formando parte integral del mismo.

IX. Que en virtud de lo antes expuesto, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su discusión y en su caso aprobación, el contenido del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral correspondiente a la revisión de los informes financieros de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos, presentados por partido político **Movimiento Ciudadano**, y el cual se acompaña como **ANEXO 1** al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

En ese sentido y toda vez que este Consejo General considera que el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cumple con los requisitos reglamentarios y legales en la materia, es que el mismo se aprueba en todos sus términos de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI del código electoral de la entidad.

X. Que, acto seguido el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene por recibido el proyecto de resolución con sanciones que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, en los términos del **ANEXO 2**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

XI. Que, una vez aprobado el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización y visto el contenido y alcances del proyecto de la resolución con sanciones que remitió el mismo cuerpo técnico en comentario, este órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procederá a emitir la resolución con sanciones que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo 1, fracción XXII, 446, párrafo 1, fracción I y 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

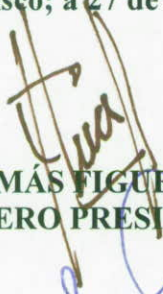
PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, correspondiente a la revisión de los informes financieros de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentados por el partido político **Movimiento Ciudadano** en los términos del **ANEXO 1**, que se acompaña al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

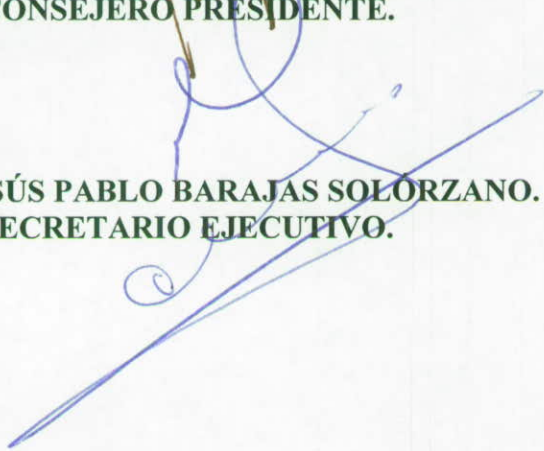
SEGUNDO. Se tiene por recibido el proyecto de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, en los términos del **ANEXO 2**, y el cual se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral de este.

TERCERO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y sus **ANEXOS** al partido político **Movimiento Ciudadano**.

CUARTO. Publíquense el presente acuerdo y sus **ANEXOS** en la página oficial de Internet de este instituto electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 27 de febrero de 2013.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TIB/mamg

ANEXO I

DICTAMEN CONSOLIDADO

QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL INFORME SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ÍNDICE		
	Capítulo	Página
I.	MARCO LEGAL	2
II.	ANTECEDENTES	3
III.	PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	10
IV.	METODOLOGÍA DE REVISIÓN	16
V.	INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE A LAS CAMPAÑAS 2012	22
VI.	RESULTADO DE LA REVISIÓN	22
VII.	CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN.	87

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

A la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el informe sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano.

I. MARCO LEGAL:

La actuación de la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, durante el procedimiento de revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano y la elaboración del presente dictamen consolidado tienen fundamento en los preceptos legales siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 116, fracción IV.
2. Constitución Política del Estado de Jalisco.- Artículos 5, fracción II; 12, fracciones IV, VIII, XII, párrafo tercero; y 13, fracción IV.
3. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Artículos 91; 93, párrafo primero, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX; y 93, párrafo segundo; 95, párrafo primero, fracción IV; y 96, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V.
4. Código Fiscal de la Federación.- Artículos 29; 29 A y 72.
5. Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco. - Artículo 168.
6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. - Artículo 88.
7. Así mismo, se verificó el cumplimiento de la siguiente normatividad:
 - a. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de enero de 2009 de fecha 10 de abril de 2009, mediante el cual se aprueba el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, identificado con la clave ACU-067/09.
 - b. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fecha 30 de septiembre de 2009 mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-328/09.
 - c. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha el 29 de julio de 2011, mediante el cual aprueba el proyecto de presupuesto de egresos de este organismo electoral, para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción XXI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con la clave IEPC-ACG-024/2011.
 - d. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 07 de octubre de 2011, mediante el cual ordena la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas así como en espectáculos ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con clave IEPC-ACG-043/11.

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

- e. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 16 de noviembre de 2011, mediante el cual aprueba la convocatoria de la Licitación Pública Nacional IEPC-LPN-003/2011 para la contratación de los servicios de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona conurbada de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con clave IEPC-ACG-061/11.
- f. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 08 de diciembre de 2011, mediante el cual se aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este organismo electoral, respecto del resultado de la Licitación Pública Nacional IEPC-LPN-003/2011, para la contratación de servicios especializados de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por los artículos 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 17 y 18 del reglamento para las adquisiciones y enajenaciones de este organismo electoral, identificado con clave IEPC-ACG-069/11.

II. ANTECEDENTES:

Relativos al año dos mil once;

1.- Aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En sesión extraordinaria celebrada con fecha diecinueve de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-024/2011, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil doce y el programa de actividades de este organismo electoral para el mismo año. (CEPCEJ, artículo 134, párrafo 1, fracciones XXI y XXXII).

2.- Convocatoria para participar en las elecciones del Proceso Local Ordinario 2011-2012. Con fecha veintinueve de noviembre, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la convocatoria a los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco y los ciudadanos que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral del estado, que cuenten con su credencial para votar y que estén en pleno goce de sus derechos políticos, para participar el primero de julio de dos mil doce en las elecciones constitucionales para elegir: a) Gobernador del Estado de Jalisco; b) Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

proporcional, y; c) Presidentes, Síndicos y Regidores que integrarán los ayuntamientos de la entidad. (CEPCEJ, artículo 134, párrafo 1, fracciones XXXIV).

3.- Aprobación de la realización de monitoreos. En sesión extraordinaria celebrada Con fecha ocho de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-069/11, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este organismo electoral, respecto del resultado de la Licitación Pública Nacional IEPC-LPN-003/2011, para la contratación de los servicios de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona conurbada de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (CEPCEJ, artículo 88, párrafo 6)

4.- Aprobación de los publrreportajes como propaganda político-electoral.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-072/11 aprobó el Acuerdo para clasificar a los denominados publrreportajes como propaganda político-electoral pagada de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco. (IEPC-ACG-072/11).

Relativos al año dos mil doce;

5.- Aprobación de los topes máximos de campaña relativos al proceso local ordinario 2011-2012. En sesión ordinaria celebrada con fecha veinticinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-003/12 determinó los topes máximos de campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (IEPC-ACG-003/12).

6.- Aprobación del límite del financiamiento privado que podrá obtener en el año de dos mil doce cada partido político. En sesión extraordinaria celebrada con fecha treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-009/12, determinó el monto total de financiamiento privado que podrá obtener cada partido político, durante el año dos mil doce. (CEPCEJ, artículo 90.3 y 4 / RGF, artículo 19.6).

7.- Notificación del cálculo de porcentaje de prorratio para campaña genérica. Con fecha diez de abril, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 100/2012 UFRPP, notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el cálculo

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

relativo a los porcentajes de prorratio del gasto que en su caso realicen los partidos políticos en Jalisco, durante las actuales campañas políticas por concepto de Propaganda Genérica. (RGF, artículo 35. 10 y 11).

8.- Notificación de listados de personas políticamente expuestas. Con fecha nueve de mayo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficios 140/2012 UFRPP, 141/2012, y; 142/2012, remitió al; Sistema de Administración Tributaria; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y; a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los listados de los candidatos a cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, de los dirigentes y de los titulares de los órganos de finanzas de los partidos que encuadren en la definición de personas políticamente expuestas. (RGF, artículo 16.2)

9.- Presentación de los informes preliminares de campaña. Con fecha veintiuno de junio, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de la licenciada Marbett Robles Davizón, Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito que le correspondió el número de folio 0006867 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presenta sus informes preliminares de campaña, correspondientes a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (CEPCEJ, artículo 95, p.1, f. IV b).

10.- Celebración de Elecciones Constitucionales. Con fecha uno de julio, se celebraron en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales para elegir: gobernador del Estado de Jalisco; diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la LX sexagésima legislatura de la entidad, y; municipales de los 125 ayuntamientos del Estado de Jalisco. (CEPCEJ, artículo 30.1)

11.- Cómputos y calificación de elecciones por parte del Consejo General del Instituto Electoral. En sesión especial celebrada el día ocho de julio, el Consejo General de este organismo electoral, efectuó: el cómputo estatal y calificación de la elección de Gobernador del Estado de Jalisco; el cómputo estatal y calificó la elección de diputados por el principio de representación proporcional realizando la asignación respectiva, asimismo calificó la elección de municipales, efectuó la asignación de regidores de representación proporcional y expidió las constancias de mayoría y de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (CEPCEJ, artículo 127.3, f. III)

12.- Recordatorio para la entrega de los informes financieros de Campañas. Con fecha doce de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 318/2012 UFRPP, notificó al Partido Movimiento Ciudadano,

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

acerca de la obligación de presentar los informes financieros de campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (CEPCEJ, artículo 93.1, f.IV / RGF, artículo 33.5).

13.- Notificación del resultado monitoreo de propaganda electoral. Con fecha nueve de agosto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 392/2012 UFRPP, notificó al Partido Movimiento Ciudadano, los resultados del **monitoreo de propaganda electoral** efectuado por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C. V. en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, durante las campañas político-electorales celebradas dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco. (RGF, artículo 25.17).

14.- Presentación de los informes financieros de campañas. Con fecha veintiuno de septiembre, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito que le correspondió el número de folio 0009770 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presentó sus informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (RGF, artículo 33.5).

15.- Requerimiento de la información y documentación comprobatoria. Con fecha, veinticuatro de septiembre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 427/2012 UFRPP solicitó al Partido Movimiento Ciudadano la información y documentación comprobatoria a efecto de verificar la veracidad de lo reportado correspondiente a sus informes financieros de campañas. (RGF, artículo 36.5, f.I).

16.- Entrega-recepción de la información y documentación comprobatoria. Con fecha cinco de octubre, mediante oficio signado por la licenciada Marbett Robles Davizón Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, presentó a esta Unidad la documentación comprobatoria correspondientes a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales, por dicha documentación se le extendió acuse de recibo a reserva de verificar que la documentación relacionada corresponda con la entregada. (RGF, artículo 36.5, f. II).

17.- Determinación de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria. Con fecha nueve de octubre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría emitió acuerdo mediante el cual determinó la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, para la revisión de los informes financieros de campañas, de la siguiente manera: de cada uno de los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; y, Nueva Alianza, los informes de:

- a) **Gobernador;**
- b) **Diputados** en cada uno de los **veinte** distritos electorales;
- c) Los **ocho ayuntamientos** correspondientes a los municipios que conforman la **zona conurbada de Guadalajara** (El Salto; Juanacatlán; Guadalajara; Ixtlahuacán de los Membrillos; Tlajomulco de Zúñiga; Tlaquepaque; Tonalá; y, Zapopan);
- d) Los **ocho ayuntamientos** correspondientes a los municipios **sedes de cabeceras distritales foráneas** (Colotlán; Lagos de Moreno; Tepatitlán de Morelos; Puerto Vallarta; La Barca; Jocotepec; Autlán de Navarro; y, Zapotlán el Grande); y,
- e) Los **dieciséis ayuntamientos** correspondientes a los municipios reportados con menor gasto en orden ascendente. (RGF, artículo 33.3).

18. Informe del resultado del cotejo y comprobación que la información y documentación corresponda a lo declarado. Con fecha diecinueve de octubre, mediante oficio 442/2012 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificó al Partido Movimiento Ciudadano que posterior al cotejo y comprobación de la información y documentación de sus informes financieros de campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, entregada por dicho partido político, se encontraron omisiones de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada. (RGF, Artículo 36.5, f. IV).

19.- Entrega de información y documentación omitida. Con fecha veintiséis de octubre, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito que le correspondió el número de folio 10010 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual dio contestación al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar las omisiones de información y/o documentación omitida en esa etapa del procedimiento de revisión. (RGF, artículo 36.5, f. IV).

20.- Acuerdo por el que se dio inicio al plazo del procedimiento de revisión de los informes financieros de las campañas políticas. Con fecha uno de noviembre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se declara en aptitud de revisar los informes financieros presentados por los partidos políticos relativos a las campañas electorales, contando hasta con **ciento veinte días hábiles** para tal efecto. (CEPCEJ, artículo 96.1, f.I).

21.- Solicitud a los proveedores y prestadores de servicios partidistas, para efecto de que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en sus comprobantes, y su respuesta. Con la finalidad de realizar compulsas con las personas que extendieron comprobantes de egresos al partido durante las campañas político-electorales, para que

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

confirмен o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó a estas mediante los oficios UFRPP 508/2012, 509/2012, 510/2012, 511/2012, 512/2012, 513/2012, 514/2012, 515/2012, 516/2012, 517/2012, 518/2012 y 519/2012, mismos que fueron notificados entre los días seis a nueve de noviembre de 2012, para que se manifestaran al respecto. (RGF, artículo 36.6).

22.- Notificación de errores u omisiones técnicas. Con fecha trece de diciembre, mediante oficio número 548/2012 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al Partido Movimiento Ciudadano a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar los **errores u omisiones técnicas** detectadas en el presente procedimiento de revisión. (RGF, artículo 37.1).

Relativos al año dos mil trece;

23.- Respuesta de las aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas. Con fecha catorce de enero, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito que le correspondió el número de folio 00049 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual dio contestación al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar los errores u omisiones detectadas en esa etapa del procedimiento de revisión. (RGF, artículo 37.1).

24.- Acuerdo por el que se tienen por recibidas las aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas. Con fecha diecisiete de enero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se tuvieron por recibidas las respuestas de los errores u omisiones técnicas detectadas durante el procedimiento de revisión de los informes financieros de campañas electorales, por parte del Partido Movimiento Ciudadano. (RGF, artículo 37.1).

25.- Notificación del informe de aclaraciones o rectificaciones. El día treinta y uno de enero, mediante oficio número 058/2013 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informó al Partido Movimiento Ciudadano acerca de aquellas aclaraciones o rectificaciones hechas mediante su escrito referido en el punto 22 del presente capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados en la revisión de los informes financieros de campañas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (RGF, artículo 37.4).

26.- Recepción de la respuesta al informe de las aclaraciones o rectificaciones.- Con fecha ocho de febrero, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito que le correspondió el número de folio 000152 de oficialía de partes de este organismo

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

electoral, por medio del cual dio contestación al oficio señalado en el punto que antecede exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de aclarar y/o rectificar los errores y omisiones detectadas en esa etapa del procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (RGF, artículo 37.4).

27.- Acuerdo de recepción de la respuesta al informe de las aclaraciones o rectificaciones y de conclusión de etapa de aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores y omisiones.- Con fecha once de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo administrativo mediante el cual dio por recibido el escrito presentado por el Partido Movimiento Ciudadano en el que informó las aclaraciones y rectificaciones que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados, en la revisión de los informes financieros de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; así como, por el que se tiene por concluida la etapa referente a los errores y omisiones técnicas de dicho procedimiento de revisión.

(RGF, artículo 37.1).

28.- Informe sobre la confronta de documentos y en su caso, convocatoria para participar en la Diligencia de Confronta.- Con fecha quince de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el ejercicio de sus facultades, y con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización y previo a la conclusión del proceso de revisión de los informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario, mediante oficio 097/2013 UFRPP, notificó al Partido Movimiento Ciudadano, a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. (RGF, artículo 37.7).

29.- Diligencia de Confronta.- Con fecha diecinueve de febrero en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del Partido Movimiento Ciudadano, se llevó a cabo la diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, en la cual el partido sujeto al presente procedimiento de revisión, manifestó las alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para subsanar aquellos errores u omisiones técnicas que persistían hasta antes de la diligencia en comento. (RGF, artículo 37.7).

30.- Acuerdo por medio del cual se tuvo por concluido el procedimiento de revisión del informe financiero.- Con fecha veinte de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

por concluido el procedimiento de revisión de los informes financieros de campañas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, y, se declaró en aptitud de elaborar el dictamen consolidado respecto de la revisión en comento, disponiendo incluso de un plazo de veinte días para elaborarlo. (CEPCEJ 93, p 1, f IV, V y VI; 95, p 1, f III; 96, p 1, f II y III; / RGF, artículo 37, p 1, 2, 3 y 4).

31.- Entrega de Informes periódicos al Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo. Con fechas; treinta y uno de enero, veinticuatro de octubre, y diecisiete de diciembre de 2012, y; primero y dieciocho de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, remitió al Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, informes periódicos respecto del avance en la revisión y auditoria de los informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (CEPCEJ, artículo 98, p.2).

32.- Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha veintiséis de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emite el presente dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el Partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

El presente dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas infracciones a la normatividad electoral, porque resultan relevantes para el orden jurídico de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (CEPCEJ, artículo 234.4 / RGF, artículo 38.1).

33.- Contenido del Dictamen Consolidado.- Del dictamen consolidado emitido por esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos referido en el punto que antecede, incluye entre otros: 1. Los procedimientos y formas de revisión aplicados; 2. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes respectivos, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que fueron presentadas por el partido político de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente; 3. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y 4. La mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, por lo que: (RGF, artículo 38.2).

III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, fracción XII, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que literalmente indica “...*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco contará con un Órgano Técnico de Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, con autonomía técnica y de gestión...*”; y según reza el inciso a) de la fracción IV del párrafo primero del artículo 95 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: “*a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;...*”. En consecuencia, se confieren facultades a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para efectuar la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 presentados por los partidos políticos, con base en el contenido de los mismos, así como en las aclaraciones, datos y comprobaciones que presenten en razón de los requerimientos hechos por esta autoridad electoral.

Ahora bien, según el criterio vertido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco¹, el procedimiento de revisión de los informes financieros, es de orden público, de naturaleza inquisitiva y no dispositiva, lo que se traduce en que, durante su tramitación, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1 CEPCEJ), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento de revisión, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como lo es la función electoral.

A mayor abundamiento, un correcto estudio de la documentación comprobatoria debe abarcar los puntos siguientes:

¹ Extracto del criterio vertido en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2004 emitida por el TEPJEEJ, respecto del procedimiento de revisión de los informes financieros. Expediente: RAP-001/2004-SP y su acumulado RAP-003/2004-SP. Actor: Partido Mexicano El Barzón. Autoridad Responsable: Consejo Electoral del Estado de Jalisco. Resolución Impugnada: de fecha 28 de Mayo de 2004, dictada por el CEEJ, pronunciada en el expediente administrativo 009/2004.

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

1. En cuanto a los requisitos para la validez del documento como prueba se debe analizar:
Que no se haya elaborado con vicios de la voluntad, pues, de incurrir en alguno de ellos se tratará de una prueba ilícita;
 - a. Que se hayan cumplido las formalidades exigidas por el Código de la materia, Reglamento y acuerdos respectivos para su formación; Entre las que destacan que, la documentación soporte de los egresos: a).- Deberá estar expedida a nombre del partido político; b).- Estar registrada en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento; c).- Contar con póliza de los cheques expedida; d).- Los recibos deben reunir los requisitos fiscales, en los supuestos que establezca el Reglamento; e).- Por bitácora y hasta el porcentaje establecido por el Reglamento de los gastos realizados en transporte, viáticos y gastos menores;
 - b. Que hayan sido llevados y admitidos al procedimiento en la oportunidad y con los requisitos legales, y;
 - c. Que no sea una prueba ilícita.
2. Por lo que toca a los requisitos para la eficacia probatoria de los documentos señalados, se debe analizar:
 - a. Que sea conducente para probar el hecho y pertinente por referirse a un hecho materia de prueba;
 - b. Que esté establecida o presumida su autenticidad. La Unidad de Fiscalización debe estar segura de la autenticidad, para considerar al documento medio de prueba;
 - c. Que no haya prueba legalmente válida en contra de la sinceridad y veracidad de lo expuesto en el documento;
 - d. Que el contenido del documento sirva para llevarle a la Unidad de Fiscalización, por sí solo o juntamente con otras pruebas, el convencimiento sobre los hechos investigados o que se pretenden demostrar. Considerando la redacción, la claridad de las declaraciones y su alcance (función interpretativa) e igualmente si se trata de documentos públicos o privados y si la responsable goza de libertad de valoración o está sujeto a una tarifa legal que le imponga el mérito que debe reconocerle al documento en cada una de las partes;
 - e. Que se haya llevado al proceso por medio legítimo;
 - f. Que el autor del documento tenga capacidad y facultad para realizar el acto documentado, y;
 - g. Que acredite la certeza sobre el gasto realizado.

Es de destacar, que la fracción II, del párrafo 1, del artículo 93 del Código Comicial Local establece como facultad de la Unidad de Fiscalización el “*emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos*”, lo cual, mediante la elaboración de la metodología implementada por la Unidad de Fiscalización para realizar el correcto estudio de la documentación comprobatoria sobre técnicas adecuadas y uniformes, constituye una aproximación a dicha facultad, de modo tal, que se garantiza que los resultados de las revisiones representen razonablemente las

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

operaciones económico-financieras acontecidas y reportadas a esta autoridad por los institutos políticos durante el periodo de análisis, como así también aquellas que impliquen una infracción administrativa y que afecten el patrimonio de los sujetos obligados en periodos subsecuentes.

Para ello y sobre la base del marco legal y los criterios aplicables, los procedimientos técnicos a seguir, así como, las pruebas de auditoría empleadas a los informes financieros presentados, la revisión se realiza atendiendo lo establecido en las Normas y Procedimientos de Auditoría, en virtud de que, *“...generalmente el auditor no puede obtener el conocimiento que necesita para sustentar su opinión en una sola prueba, es necesario examinar cada partida o conjunto de hechos, mediante varias técnicas de aplicación simultanea o sucesiva...”*, permitiendo así aplicar con criterio profesional, los ajustes técnicos o de procedimientos de auditoría que se siguen a cada caso para obtener la certeza que fundamentan una opinión objetiva y profesional, incluyendo con carácter prioritario las normas contables generales conforme se expone a continuación:

1. OBSERVACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, respecto al estado físico de la misma por su manejo y que no presente alteraciones que ameriten su invalidez, así como, de su archivo y expedientes presentados.

2. INSPECCIÓN DOCUMENTAL, para verificar que la documentación requerida anexa a los informes de campaña fueran:

1. Estados Financieros correspondientes a los meses de Marzo; Abril; Mayo; Junio; Julio, y; Agosto del presente año;
2. Balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los meses de Marzo; Abril; Mayo; Junio; Julio, y; Agosto del presente año;
3. Movimientos auxiliares de catálogo correspondientes al periodo del 01 de Marzo al 31 de Agosto del presente año;
4. Diario cronológico a detalle correspondiente al periodo del 01 de Marzo al 31 de Agosto del presente año;
5. Pólizas de diario, ingresos, egresos y cheque, con documentación comprobatoria anexa, misma que deberá contener la información, muestras, fotografías, inserciones originales, contratos y facturas a que se refieren el artículo 25, párrafos 9, 10, 11, 13 y 15 del Reglamento de la materia, correspondientes al periodo del 01 de Marzo al 31 de Agosto del presente año; en caso de existir cheques cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo;
6. Resumen de la información de los anuncios espectaculares contratados, en formato Excel en medios magnético e impreso a que se refiere el artículo 25, párrafo 15, fracción II, inciso o), del Reglamento de la materia.
7. Consecutivo de recibos de ingresos correspondientes al periodo del 30 de Marzo al 27 de Junio del presente año, en caso de existir recibos cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo;

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

8. Estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias mensuales por cada una de las campañas, en el supuesto previsto en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento de la materia, así como tratándose de cuentas concentradoras, desde el mes en que se abrió cada cuenta y hasta el mes de Agosto del presente año;
 9. Documentación expedida por la institución bancaria que acredite fehacientemente, la cancelación de todas y cada una de las cuentas bancarias utilizadas en campañas, a que se refiere el artículo 25 párrafo 5, del Reglamento de la materia;
 10. Detalle de aportaciones de militantes y simpatizantes del 27 de Marzo al 27 de Junio del presente año, en formato excel por medios magnéticos e impreso a que se refiere el artículo 19, párrafo 18, del Reglamento de la materia;
 11. Detalle de control de ingresos por colectas públicas impreso a que se refiere el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento de la materia;
 12. Consecutivo de recibos de servicios personales correspondientes al período del 30 de Marzo al 27 de Junio del presente año, en caso de existir recibos cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo;
 13. Copia legible de las credenciales para votar con fotografía de las personas a quienes les hayan otorgado reconocimientos y apoyos por concepto de servicios personales del 30 de Marzo al 27 de Junio del presente año;
 14. Control de folios de recibos de servicios personales en formato excel, en medios magnético e impreso, a que se refieren los artículos 27, párrafo 11; y 34, párrafo 15, fracción V; del Reglamento de la materia;
 15. Detalle de personas en formato Excel que prestaron servicios personales del 30 de Marzo al 27 de Junio del presente año en medios magnético e impreso, a que se refieren los artículos 27, párrafo 15; y 34, párrafo 15, fracción VI; del Reglamento de la materia;
 16. Informes de campañas y sus anexos en medio magnético;
 17. Relación de proveedores en formato Excel con los que el partido político hubiera realizado operaciones que excedan de 500 días de salario mínimo, a que se refiere el artículo 43, párrafo 2 del Reglamento de la materia;
 18. Relación de proveedores en formato Excel con los que el partido político hubiera realizado operaciones que excedan de 5,000 días de salario mínimo, así como los expedientes de los proveedores, a que se refiere el artículo 34, párrafo 15, fracción VI del Reglamento de la materia;
 19. Relación de activo fijo adquirido en campañas en formato Excel en medios magnético e impreso, a que se refiere el artículo 42, párrafo 3, del Reglamento de la materia, y;
 20. En su caso los anexos referentes a: Detalle de aportaciones por militantes; Detalle de aportaciones por simpatizantes; Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, Control por eventos (uno por cada evento realizado) y; Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
3. **ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA**, sobre la base de los informes de campaña presentados por el instituto político, para evaluar si ésta representa realmente los importes consignados en los informes y verificar su adecuado registro contable, así mismo, para detectar los errores y omisiones de carácter técnico encontrados en los mismos. De los egresos, analizarlos para su clasificación por el concepto de gasto y que contenga, además, los requisitos fiscales necesarios para ser aceptada como documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se efectuaron en las campañas electorales.

4. **REVISIÓN Y CÁLCULO ARITMÉTICO SELECTIVO**, en cumplimiento al acuerdo mediante el cual determinó la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, referido en el punto 15 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, la revisión de los informes financieros de campañas, de la siguiente manera: de cada uno de los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; y, Nueva Alianza, los informes de:
- a) **Gobernador**;
 - b) **Diputados** en cada uno de los veinte distritos electorales;
 - c) Los ocho ayuntamientos correspondientes a los municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara (El Salto; Juanacatlán; Guadalajara; Ixtlahuacán de los Membrillos; Tlajomulco de Zúñiga; Tlaquepaque; Tonalá; y, Zapopan);
 - d) Los ocho ayuntamientos correspondientes a los municipios sedes de cabeceras distritales foráneas (Colotlán; Lagos de Moreno; Tepatitlán de Morelos; Puerto Vallarta; La Barca; Jocotepec; Autlán de Navarro; y, Zapotlán el Grande); y,
 - e) Los dieciséis ayuntamientos correspondientes a los municipios reportados con menor gasto en orden ascendente;
5. **INVESTIGACIÓN** de los casos específicos en los que se advirtieron indicios de presuntas irregularidades.
6. **DECLARACIONES POR PARTE DEL PARTIDO**, para presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes de los posibles errores u omisiones y posibles irregularidades administrativas en que hubieren incurrido, de acuerdo a las observaciones realizadas.
7. **REGISTRO DE DATOS**, lo cual se llevó a través de la captura en medio digital de la documentación comprobatoria de los egresos reportados en hojas tabulares previamente diseñadas, para su ordenación por cuenta y sub-cuenta, conforme al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como, en cédulas analíticas para hacer las anotaciones en forma ordenada de las observaciones y de las opiniones a que se llegaron en su revisión y para obtener elementos de juicio necesarios que respalden las conclusiones y recomendaciones que se formularon.
8. **ELABORACIÓN DE LAS CÉDULAS** de observaciones y del informe de resultados de la revisión.

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

Por lo que, con base en las normas genéricas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y las particulares o específicas del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se encuentra facultada para efectuar la revisión de los informes presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, además de las facultades implícitas que se derivan de la legislación aplicable al presente procedimiento, las cuales se traducen en la implementación de procedimientos contables de verificación de los datos reportados por el instituto político sujeto a revisión, así como de la documentación comprobatoria que proporcionó, desarrollados mediante métodos comparativos y analíticos propios de la materia contable, la cual se llevó a cabo particularmente sobre los siguientes aspectos:

IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN:

Según se desprende del artículos 38 fracción V, párrafos 2 y 3; 51, párrafos 1, fracción II, inciso d); 68 fracción XI, XV y XXVII; 89 párrafos 4 y 5; y 91 al 98 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como del artículo 1°, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; el principal objetivo de la revisión de informes es verificar el origen y la aplicación en el ámbito legal permitido del financiamiento público y privado de los partidos políticos, así como la forma y términos de comprobación de los mismos.

Con base en lo anterior, el procedimiento de revisión del financiamiento de Campañas Políticas estará focalizado a verificar el régimen del financiamiento de los partidos políticos en las modalidades permitidas por el artículo 90, párrafo 1, fracción II, párrafo 3 y párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; observándose los rubros de:

I.- INGRESOS:

1. FINANCIAMIENTO PÚBLICO:

Para actividades tendientes a la obtención del voto

2. FINANCIAMIENTO PRIVADO:

Financiamiento por los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como otros eventos.

II.- EGRESOS: GASTOS EN ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO POR:

A. GASTOS DE PROPAGANDA;

B. GASTOS OPERATIVOS;

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

- C. GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS; y,
D. GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN.

Buscando así reflejar finalmente un programa de trabajo, ordenado y clasificado de los procedimientos de auditoria que han de emplearse, así como la extensión y la oportunidad en que van a ser aplicados.

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

1. Verificar que la información se presente en los formatos oficiales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34)
2. Verificar que los formatos "IPC", "IC", "ICG", "ICC" e "ICGC" se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34)
3. Verificar la presentación de los formatos "IPC", "IC" y/o "ICC" y sus anexos de la totalidad de candidatos a Diputados y Municipales. (CEPCEJ, Artículo 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34 Fracción 1 inciso II y III).
4. Verificar que se aplique el catálogo de cuentas aprobado por el Pleno. (RGF artículo 1, 25.12 y 41).

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA:

1. Verificar que el Instituto Político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. (CEPCEJ, artículo 96; RGF, artículos 28 y 36.2)
2. Verificar que la totalidad de la documentación comprobatoria esté debidamente requisitada en congruencia con los principios contables. (RGF, artículos 28, 36 y 41).

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

1. FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO:

- 1.1 Prueba global de bancos, verificando que los ingresos que detallan en sus informes coincidan con sus depósitos bancarios. (RGF, artículos 1 y 17).
- 1.2 Verificar que los depósitos bancarios coincidan con sus registros contables. (RGF, artículos 1 y 17).

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

- 1.3 Verificar el origen de los depósitos según sus estados de cuenta bancarios. (RGF, artículos 1 y 17).
- 1.4 Verificar que se realicen la apertura de cuentas de cheques para el manejo de ingresos por campañas superiores a 1,250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. (\$75,712.00). (RGF, artículo 25.3).
- 1.5 Verificar que se reporten las transferencias para gastos de campaña de sus dirigencias nacionales y que sean depositadas en cuentas bancarias denominadas CBE-(PARTIDO)-(NUMERO) exclusivas para este tipo de recursos. (RGF, artículos 17.6 y 33.13).
- 1.6 Verificar los requisitos con respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas, así mismo que se realice en los plazos que establece el Reglamento. (CEPCEJ, artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5).
- 1.7 Verificar que los remanentes que se encuentran depositados en las cuentas al término de las campañas sean reintegrados a alguna cuenta bancaria CBCDE-(PARTIDO)-NÚMERO) del partido correspondiente. (RGF, artículo 25.6).

2. FINANCIAMIENTO PÚBLICO:

- 2.1 Comparación del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el Instituto Político en los formatos de Campaña. (CEPCEJ, artículo 68, Fracción XXIII; RGF, artículos 8 y 28)

3. FINANCIAMIENTO PRIVADO:

- 3.1 Determinación de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes así como autofinanciamiento, según sus recibos de ingresos. (CEPCEJ, artículo 90.3; LEEJ, artículo 73; Reglamento, artículos 7, 8 y 14)
 - 3.1.1 Verificar el monto de las aportaciones en dinero que haya realizado cada persona física o moral facultada para ello, a efectos de acumularlo al que en su caso, haya aportado en el transcurso del ejercicio 2012, y determinar así el rebase o no el límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador.(simpatizante P.F ó P.M \$111,214.96 anual) (CEPCEJ, artículo 90, párrafo 1°, fracción III, inciso c); RGF, artículo 19.5)
 - 3.1.2 Verificar que todos los recursos que habrán de ser destinados para gastos de campaña sean depositados primeramente en cuentas concentradoras del CDE (CBCDE-(PARTIDO)-(NUMERO)). (RGF, artículos 17.7 y 25.1).
 - 3.1.3 Verificar que las aportaciones o donativos en efectivo realizados por una misma persona dentro del mismo mes de calendario, superiores a

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

los 200 días de salario mínimo (\$12,114.00) sean realizados mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta personal del aportante. (RGF, artículo 17.8)

- 3.1.4 Verificar que los recibos de ingresos contengan los requisitos establecidos por el Código Electoral y el Reglamento de la materia. (CEPCEJ artículo 90.3; RGF, artículo 19)
- 3.1.5 Verificar la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie. (RGF, artículos 18 y 23.4)
- 3.1.6 Verificar el registro contable tanto de los ingresos en efectivo como en especie de las diferentes modalidades de financiamiento, de acuerdo al Reglamento de la materia. (RGF, artículo 17, 18 y 41)
- 3.1.7 Comparación de los ingresos reportados en sus formatos contra el soporte documental de ingresos (consecutivo de recibos de ingresos). (RGF, artículos 17 y 19)
- 3.1.8 Verificar los ingresos por aportaciones en especie y donativos los cuales deberán considerarse para efectos de topes de campaña. (Reglamento, artículos 16 y 25.18)
- 3.1.9 Verificar los montos de financiamiento privado, para efectos de acumularlo al recibido en el transcurso del ejercicio 2012, y determinar así el rebase o no del tope fijado (\$4'448,598.27). (CEPCEJ, artículo 90)
- 3.1.10 Verificar los requisitos correspondientes a los ingresos provenientes de autofinanciamiento. (CEPCEJ, artículos 89 y 90; RGF, artículo 21)
- 3.1.11 Verificar los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. (CEPCEJ, artículos 89 y 90; RGF, artículo 22)
- 3.1.12 Realizar compulsas a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.6)

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

1. Prueba de egresos correspondiente al periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad, que contengan el soporte documental, así como los siguientes requisitos:

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

- 1.1 Cumplir con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables. (CFF, artículo 29-A; RGF, artículo 24)
- 1.2 Señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización. (RGF, artículos 24 y 25)
- 1.3 Comprobar que haya sido erogado tanto en concepto, como en forma de pago y que refleje la certeza de dicha erogación. (RGF, artículos 24, 25 y 34)
- 1.4 Verificar que los pagos superiores 250 DSMG (\$15,142.50) se realicen con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien mediante transferencia electrónica. (RGF, artículos 24.6, 24.9, fracción II y 25.4)
- 1.5 Verificar la periodicidad de los gastos de campañas. (RGF, artículo 34.2 al 34.4)
- 1.6 Verificar que los gastos de campaña efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, en producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, así como propaganda en vía pública y en bardas reúnan los requisitos que establece el Código Electoral y el Reglamento. (CEPCEJ, artículo 259 al 263; RGF, artículos 25.9, 25.10, 25.11, 25.13, 25.15, 25.16 y 34)
 - 1.6.1 Verificar que los egresos por concepto de servicios personales, materiales y suministros y servicios generales, se encuentren clasificados a nivel sub/subcuenta por el tipo de gasto, según el área que les dio origen y que cumpla con los requisitos que establece el Reglamento. (RGF, artículo 26 Y 27)
 - 1.6.2 Mediante técnicas muestrales de auditoría solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimientos por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los recibos personales. (RGF, artículo 27.15)
 - 1.6.3 Verificar los porcentajes autorizados para erogaciones por concepto de gastos en servicios personales. (RGF, artículo 27.2)
 - 1.6.4 Comparación del registro contable contra el soporte documental. (RGF, artículos 24, 25 y 41)
2. Verificar el registro contable de egresos según el consecutivo de cheques. (RGF artículos 24, 28, 31 y 41)
3. Verificar que sus cargos bancarios coincidan con sus registros contables (RGF, artículos 24, 28, 31 y 41)

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

4. Verificar que el total de gastos por cada campaña no exceda los topes establecidos. (CEPCEJ, artículo 256)
5. Realizar compulsa a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes (RGF, artículo 36.6)
6. Cotejar los gastos de campaña que reporten los Partidos Políticos en cada Campaña electoral, relativos a; anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, con los resultados informados por la empresa aprobada y contratada para realizar el monitoreo de las mismas. (RGF, artículo 25.17)
7. Verificar tanto el concepto y porcentaje con relación al total de gastos de Campañas reportados en bitácoras, así como los requisitos de las mismas. (RGF, artículo 24.3)
8. Verificar la parte de los criterios de prorrateo que debe determinar el partido político y la parte que determina el propio Reglamento, para las diferentes campañas, tratándose de gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas. (RGF, artículos 25.7 y 34.9)
9. Verificar en caso de existir campaña genérica (de propaganda genérica), los criterios de prorrateo que determine el partido político para las diferentes campañas. (RGF, artículo 34.10)
10. Verificar al término de campañas el registro de los saldos pendientes de comprobar. (RGF, artículo 25.20)
11. Verificar que el financiamiento para gastos de campaña haya sido exclusivamente aplicado para la realización de dichas actividades en términos del Código y del Reglamento de la materia. (CEPCEJ, artículos 68.1, 90.1 fracción II I; RGF, artículos 25.12 y 34.7)

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

1. Verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 31 y 41)
2. Verificar la comprobación de los Saldos que reportan en sus Informes de Campaña. (RGF, artículo 25.20)

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

3. Verificar que el registro contable de ingresos y egresos se efectúe conforme a la guía contabilizadora que establece el Reglamento de la materia. (RGF, artículos 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27 y 41).

V. INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE A LAS CAMPAÑAS 2012

1.- De conformidad con lo señalado por el artículo 95, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 28 párrafo 5 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral y como se señaló en el punto número 14 del capítulo de antecedentes del presente dictamen consolidado, tenemos que el Partido Movimiento Ciudadano, presentó en tiempo y forma los informes de ingresos y gastos de campañas correspondiente al proceso electoral local ordinario 2011-2012.

PARTIDO POLÍTICO	INFORME GOBERNADOR	INFORMES DIPUTADOS MR	INFORMES MUNICIPIES	INFORME DE CAMPAÑA GENERICA	INFORME GOBERNADOR COALICIONES PARCIALES	INFORMES DIPUTADOS COALICIONES PARCIALES	INFORMES MUNICIPIES COALICIONES PARCIALES	INFORME DE CAMPAÑA GENERICA DE COALICION	TOTAL INFORMES
MC	1	20	86	0	0	0	0	0	107

2.- Tal y como se señaló en el punto número 17 del capítulo de antecedentes del presente dictamen consolidado, en el ejercicio de sus atribuciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó revisar de cada uno de los institutos políticos, los informes financieros de las campañas políticas de: **Gobernador; Diputados** en cada uno de los **veinte** distritos electorales; Los **ocho ayuntamientos** correspondientes a los municipios que conforman la **zona conurbada de Guadalajara** (El Salto; Juanacatlán; Guadalajara; Ixtlahuacán de los Membrillos; Tlajomulco de Zúñiga; Tlaquepaque; Tonalá; y, Zapopan); Los **ocho ayuntamientos** correspondientes a los municipios **sedes de cabeceras distritales foráneas** (Colotlán; Lagos de Moreno; Tepatitlán de Morelos; Puerto Vallarta; La Barca; Jocotepec; Autlán de Navarro; y, Zapotlán el Grande); y, Los **dieciséis ayuntamientos** correspondientes a los municipios reportados con menor gasto en orden ascendente;

VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Una vez desarrollado el procedimiento de revisión y con ello la totalidad de las actividades establecidas en la metodología antes señalada, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el instituto político sujeto al presente procedimiento de revisión, así como la documentación y aclaraciones proporcionadas y vertidas por éste en el presente capítulo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos concluye con los señalamientos sobre los hechos y omisiones que fueron del conocimiento

del instituto político sujeto a revisión y que a la postre pudieran considerarse como constitutivos de faltas administrativas en los términos de la legislación aplicable:

1.- OBSERVACIONES GENERALES

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se advierten errores u omisiones.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: Al verificar que el partido proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 427/2012 UFRPP de fecha 24 de Septiembre de 2012, se advierte que:

OMITIÓ presentar los **Recibos de Ingresos** de Campaña, “**RMSC**” números **0054, 0147 y 225** correspondiente a la serie de recibos asignada para las campañas locales ordinarias del ejercicio 2012. (RGF, artículos 17, 19 y 25.12)

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

1. El día que hicimos la entrega de la documentación comprobatoria de los Gastos de Campaña anexamos el original de dos cartas las cuales fueron entregadas por los candidatos Enrique Alfaro Ramírez representado por Iván Hernández (0147) y Salvador Zamora Zamora (0054), donde cada uno notifica el extravió de uno de estos folios respectivamente en original y 2 copias del block de recibos de ingresos, respecto al recibo 0225 anexo copia simple en la cual contiene el sello de “cancelado” el cual podrán verificar en el consecutivo de los recibos originales que entregamos en la misma fecha a esta Unidad de Fiscalización...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que OMITIÓ presentar los Recibos de Ingresos de Campaña, “RMSC” números 0054 y 0147, o en su caso documento legal que justifique la excepción en la presentación de los mismos; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Anexamos en original la denuncia presentada ante la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Jalisco...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta copia fotostática de la denuncia por el extravío del original y dos copias de los Recibos de Ingresos de Campaña, “RMSC” números 0054 y 0147 anteriormente aludidos, misma que fue presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

Al verificar que el partido político informe a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo y acompañe copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, se advierte que, **omitió** informar la apertura de la cuenta bancaria número 1002235609 del banco Scotiabank Inverlat, S.A., misma que fue utilizada como cuenta concentradora de campaña. (CEPCEJ, artículo 90, p.3, f.V, i a) / RGF, artículos 17.2 y 25.5)

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

1

“(…)

1. Anexamos copias simples de los Oficios en los cuales solicitamos autorización ante esta Unidad para conservar la cuenta mencionada como concentradora de Campaña ya que se apertura para Precampañas...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que tal y como lo señala, en su oficio 077/2012 UFRPP esta Unidad le autorizo conservar la cuenta 1002235609 del banco Scotiabank Inverlat, S.A. aperturada como cuenta concentradora para Precampañas, con la finalidad de ser utilizada como cuenta concentradora de Campañas, de la cual se informó oportunamente su apertura; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

Al verificar que los recibos de ingresos de Campaña, bajo el formato “**RMSC**” contengan la totalidad de los requisitos establecidos por el Reglamento de la materia, se advierte que los recibos detallados en el **anexo número 1** del escrito referido en el punto número 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen, carecen de diversos requisitos. (RGF, artículo 19.10)

2

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

2. Estamos anexando los contratos de las aportaciones en Especie que se

mencionan en los recibos, sin embargo para poder reunir los requisitos, que se nos están observando solicitamos a esta Unidad de Fiscalización nos entreguen el consecutivo de Recibos de Ingresos en copia Fiel los cuales fueron entregados con la documentación comprobatoria de Campaña...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que **omitió** la presentación de los contratos que complementan diversos recibos de ingresos por aportaciones en especie tal y como lo detalla el anexo **número 1** del documento referido en el punto número 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen, así como también, el partido solicitó a este órgano fiscalizador poner a su disposición el consecutivo de recibos de ingresos, con la finalidad de estar en posición de complementar los requisitos faltantes a los mismos, solicitud que le fue aceptada mediante el oficio número 018/2013 UFRPP de fecha 18 de enero de 2013; por tal razón y en espera de la presentación del consecutivo de recibos de ingresos debidamente requisitado, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…)
Estamos enviando el anexo No. 1 corregido; con los requisitos solicitados en el mismo...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que en alcance al escrito de fecha 08 de febrero de 2013, por medio del cual dan contestación al informe sobre aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas encontradas, el partido presentó el oficio número 07/2013 T-CDEJ de fecha 13 de febrero de 2013 con el cual hacen devolución del consecutivo de recibos de ingresos de Campaña “RMSC” cubriendo los requisitos establecidos en el reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

3

Al verificar el registro contable tanto de los ingresos en efectivo, así como en especie de las diferentes modalidades de financiamiento, de acuerdo al Reglamento de la materia, se advierten diferencias en diversos recibos de ingresos, tal y como se detalla en el **anexo número 2** del escrito referido en el punto número 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen. (RGF, artículo 17, 18 y 41)

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

3. Debido a que el partido no contaba con Financiamiento Público en las Campañas Electorales estas se realizaron con aportaciones de los candidatos o sus simpatizantes. Al momento de haber recibido dichas aportaciones asumimos que era una aportación a su campaña, sin embargo al momento de presentar sus gastos observamos que algunos de sus gastos eran de Campaña Centralizada, es por esta razón que desde un inicio ignoramos como iba a ser erogada esa aportación, por lo que no consideramos que sería un registro contable incorrecto como ustedes lo señalan en el anexo 2, ya que de no haber hecho el prorratio en el egreso de la misma manera hubiese sido observado por esta Unidad de Fiscalización.

En base a lo anterior y a manera de consulta pedimos a esta H. UFRPP nos orienten bajo que criterio debemos regirnos para solventar dicha observación...”.

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que se advierte subsisten diferencias en los mismos términos con relación a diversos recibos de ingresos, tal y como se detalla en el anexo **número 2** del documento referido en el punto número 25 del capítulo de antecedentes este dictamen consolidado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Estamos enviando el anexo No. 2 corregido; con los requisitos solicitados en el mismo...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que pese a los argumentos vertidos por el partido, en la especie se tiene que la Unidad de Fiscalización cuenta con los respectivos recibos de ingresos que ampararon las aportaciones realizadas a cada una de la campañas políticas, mismos que cumplen con los requisitos que establece el reglamento de la materia, así como con los respectivos contratos y facturas que amparan las aportaciones en comento; documentación con la cual transparentan las aportaciones de financiamiento privado recibidas por el partido; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

1	Al verificar que los egresos se encuentren debidamente registrados en la contabilidad del partido y que contengan el soporte documental, se advierte	TODAS
---	---	-------

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

que omitió señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización. (RGF, artículos 24 y 25) Al respecto, con escrito referido en el punto 23 de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…) 1. Se anexa carpeta con las justificaciones correspondientes…”. Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presento la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización de cada erogación; por tal razón, la observación se consideró subsanada.	
---	--

2	Con la finalidad de realizar compulsa con las personas que extendieron comprobantes de egresos al partido durante las campañas político-electorales, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó a estas mediante los oficios 501-12, 502-12, 503-12, 504-12, 505-12, 506-12 y 507-12, para que dentro de un plazo de 15 días hábiles se manifestaran al respecto. De dicha compulsas se informara en breve al partido para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda. (CEPCEJ, artículo 93, p. 1°, f. XVIII y XIX / RGF, artículo 25, p. 15, f. V; 36, p. 6° / RIUFRPP, artículo 5, p. 1°, f. IX) Cabe señalar que el plazo anteriormente mencionado feneció el día 3 de diciembre 2012 y a la fecha de emisión del presente, ya han presentado respuesta algunos proveedores en tanto que otros han sido omisos en dar contestación a los oficios remitidos confirmando o corrigiendo las operaciones realizadas con el partido sujeto al presente procedimiento, tal como lo detalla la siguiente tabla. En consecuencia, es procedente hacer del conocimiento del partido el resultado de las compulsas realizadas con las personas que extendieron comprobantes de ingresos o egresos al partido, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación del presente informe se manifieste a este respecto.
---	---

No.	Proveedor	Oficio UFRPP	Fecha de notificación	Contestación/fecha			Observaciones Que solventan y/o subsisten
				Folio	Físico	Correo	
1	CENTRAL ULLOMA DE SERVICIOS DE MERCADOTECNIA Y EVENTOS ESPECIALES, S.A. DE C.V.	508-12	9 DE NOVIEMBRE DE 2012				
2	INDATCOM, S.A. DE C.V.	509-12	7 DE NOVIEMBRE DE 2012	00012 9	31 DE ENERO DE 2013		CONFIRMAN LOS MOVIMIENTOS QUE PRESENTO EL PARTIDO.
3	CADENA MEXICANA DE EXHIBICION, S.A. DE C.V.	510-12	8 DE NOVIEMBRE DE 2012	PAQUETERÍA			

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

			REDPACK				
4	MEDIOS URBANOS, S.A. DE C.V.	511-12	7 DE NOVIEMBRE DE 2012	10123		13 DE NOVIEMBRE DE 2012	CONFIRMAN LOS MOVIMIENTOS QUE PRESENTO EL PARTIDO.
5	MIGUEL LAURE RUIZ	512-12	7 DE NOVIEMBRE DE 2012	10086		7 DE NOVIEMBRE DE 2012	CONFIRMAN LOS MOVIMIENTOS QUE PRESENTO EL PARTIDO.
6	IMÁGENES MOVILES DE JALISCO, S.A. DE C.V.	513-12	7 DE NOVIEMBRE DE 2012	10144		15 DE NOVIEMBRE DE 2012	CONFIRMAN LOS MOVIMIENTOS QUE PRESENTO EL PARTIDO.
7	LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	514-12	7 DE NOVIEMBRE DE 2012	000145	08 DE FEBRERO DE 2013		CONFIRMAN LOS MOVIMIENTOS QUE PRESENTO EL PARTIDO.
8	BOXER PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	515-12	8 DE NOVIEMBRE DE 2012	10122		14 DE NOVIEMBRE DE 2012	CONFIRMAN LOS MOVIMIENTOS QUE PRESENTO EL PARTIDO.
9	ALEJANDRA LIZETTE SEGURA DAVILA	516-12	9 DE NOVIEMBRE DE 2012				
10	GALERIA VISUAL, S.A. DE C.V.	517-12	8 DE NOVIEMBRE DE 2012 RAZÓN DE NOTIFICACIÓN	10129	15 DE NOVIEMBRE DE 2012		CONFIRMAN LOS MOVIMIENTOS QUE PRESENTO EL PARTIDO.
11	PROMOCIONES CARE, S. DE R.L. DE C.V.	518-12	8 DE NOVIEMBRE DE 2012 PAQUETERÍA REDPACK				
12	SCREENCAST, S.A. P.I. DE C.V.	519-12	8 DE NOVIEMBRE DE 2012 PAQUETERIA MAIL BOXES ETC	10147		16 DE NOVIEMBRE DE 2012	CONFIRMAN LOS MOVIMIENTOS QUE PRESENTO EL PARTIDO.

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

2. Reiteramos las operaciones mercantiles realizadas con los proveedores mencionados, sin embargo desconocemos la situación actual de los mismos del porque no contestaron a los requerimientos de esta Unidad de Fiscalización...”.

Al respecto, le informo que como resultado de las compulsas durante el procedimiento de revisión del informe financiero de campañas correspondientes al procesos electoral local ordinario **2011-2012**, realizadas con las personas que extendieron comprobantes de ingresos o egresos al partido que Usted representa, a efecto que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, de dicha información se desprende que, en relación con el **Partido Movimiento Ciudadano**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificó a **12 doce** proveedores, de los cuales; **6 seis** contestaron oportunamente y confirmaron, Medios Urbanos S.A. de C.V., Miguel Laure Ruiz, Imágenes Móviles de Jalisco S.A. de C.V., Boxer Publicidad, S.A. de C.V., Galería Visual, S.A. de C.V. y Screencast, S.A. P.I. de C.V.; y **6 seis**, fueron omisos en responder

al requerimiento de información, Central Ulloma de servicios de Mercadotecnia y Eventos Especiales S.A. de C.V., Indatacom S.A. de C.V., Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V., La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V., Alejandra Lizette Segura Dávila y Promociones Care, S. de R.L. de C.V.; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**. Lo anterior, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Asimismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Al respecto le informo que estamos anexando copia de respuesta presentada por el Proveedor INDATCOM, SA DE CV, el cuál previamente ya había presentado ante esa institución en oficialía de partes el pasado 31 de Enero de 2013 con número de Folio 129.

Así mismo anexamos Carta de parte del Proveedor La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V. presentada ante este Partido donde confirman lo requerido por esta UFRPP.

En relación al resto de los proveedores que no contestaron, reiteramos las operaciones mercantiles realizadas, sin embargo desconocemos la situación actual de los mismos, del porque no contestaron a los requerimientos de esta Unidad de Fiscalización ya que como Partido no tenemos injerencia en la decisión de no haber contestado los oficios requeridos por esta institución...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, pese a que de conformidad a lo manifestado en su escrito anteriormente referido, presentó diversas aclaraciones y confirmaciones con respecto a la **compulsa con las personas que extendieron comprobantes de egresos** al partido durante el periodo sujeto a revisión (campañas 2012), para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, en la especie se tiene que a la fecha los proveedores o prestadores de servicios, Central Ulloma de Servicios de Mercadotecnia y Eventos Especiales S.A. de C.V.; Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V.; Alejandra Lizette Segura Dávila; y, Promociones Care, S. de R.L. de C.V., han sido **omisos** responder el requerimiento de información; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **29 veintinueve** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano Marbett Robles Davizón como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

Se les requirió a los proveedores para efectos de que respondan en breve, de igual forma a los entonces candidatos para que a su vez pidieran a sus respectivos proveedores para que se obtuvieran las respuestas, considerando que es lo que el partido puede hacer...”.

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que realizó diversas manifestaciones, **OMITIÓ** realizar las gestiones para efectos de que dichos proveedores respondieran los requerimientos de información como le fue solicitado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, a la fecha de elaboración de este dictamen las 3 tres personas morales beneficiadas con pagos, en virtud haber efectuado operaciones con el partido durante el periodo de campañas políticas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011 - 2012, que no han dado contestación a los oficios remitidos por esta autoridad electoral, son:

Proveedor:	Número de oficio:	Fecha de notificación:	Observación:
CADENA MEXICANA DE EXHIBICION, S.A. DE C.V.	510-12	8 DE NOVIEMBRE DE 2012 PAQUETERÍA REDPACK	FUERON OMISOS EN PROPORCIONAR INFORMACIÓN, PESE A QUE MEDIANTE OFICIO SE LES REQUIRIÓ A EFECTO QUE POR ESCRITO CONFIRMARÁN O EN SU CASO, RECTIFICARÁN LAS OPERACIONES MERCANTILES CELEBRADAS CON EL PARTIDO DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS 2011- 2012.
ALEJANDRA LIZETTE SEGURA DAVILA	516-12	9 DE NOVIEMBRE DE 2012	PROPORCIONAR INFORMACIÓN, PESE A QUE MEDIANTE OFICIO SE LES REQUIRIÓ A EFECTO QUE POR ESCRITO CONFIRMARÁN O EN SU CASO, RECTIFICARÁN LAS OPERACIONES MERCANTILES CELEBRADAS CON EL PARTIDO DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS 2011- 2012.
PROMOCIONES CARE, S. DE R.L. DE C.V	518-12	8 DE NOVIEMBRE DE 2012 PAQUETERÍA REDPACK	PROPORCIONAR INFORMACIÓN, PESE A QUE MEDIANTE OFICIO SE LES REQUIRIÓ A EFECTO QUE POR ESCRITO CONFIRMARÁN O EN SU CASO, RECTIFICARÁN LAS OPERACIONES MERCANTILES CELEBRADAS CON EL PARTIDO DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS 2011- 2012.

No obstante el resultado de la compulsa en comento, se presume la legalidad de las

operaciones en cuestión, toda vez que respecto de lo reportado por el partido, se cuenta con la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a saber, póliza de egresos, copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado, así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De igual forma cabe precisar, que respecto de la omisión de realizar alegaciones, aportar documentos u otros elementos adicionales respecto de la información solicitada a dichas personas morales, beneficiadas con pagos, no constituye un elemento que haga posible la acreditación de una irregularidad a la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos; lo cual no es inusitado ni contrario al ley, porque se ajusta a estándares nacionales similares y, por tanto, no es contrario a la Constitución.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): No se advierten errores u omisiones.

2.- CAMPAÑA GENÉRICA DE PUBLICIDAD Y GASTOS CENTRALIZADOS

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se advierten errores u omisiones.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: No se advierten errores u omisiones.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS: No se advierten errores u omisiones.

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR VERIFICACION Y MONITOREO S.A. de C.V. VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

1 En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPC-LPN-003/2011 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 8 de diciembre de 2011, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25 párrafo 17 del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (CEPCEJ, artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)

	MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO S.A. DE C.V. (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO	CAMPAÑA
A	PRENSA	3	S/F	3	3	GENERICA
		\$15,000.00	S/F	\$15,000.00		
	ESPECTACULARES	16	S/F	16	4	
		\$96,000.00	S/F	\$96,000.00		
B	PRENSA	4	S/F	4	5	GASTOS CENTRALIZADOS
		No disponible	S/F	No disponible		
	PRENSA	2	S/F	2		
		No disponible	S/F	No disponible		
	PRENSA	6	S/F	6		
		No disponible	S/F	No disponible		
	PRENSA	2	S/F	2		
		\$4,173.70	S/F	\$4,173.70		
	PRENSA	1	S/F	1		
		\$5,000.00	S/F	\$5,000.00		
	PRENSA	2	S/F	2		
		\$4,830.00	S/F	\$4,830.00		
	PRENSA	1	S/F	1		
		No disponible	S/F	No disponible		
	PRENSA	2	S/F	2		
		No disponible	S/F	No disponible		
	ESPECTACULARES	72	S/F	72	6	
		\$432,000.00	S/F	\$432,000.00		

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido **OMITÍO** manifestarse al respecto; en consecuencia, la observación se consideró **no subsanada**, tal como se desglosa en los **anexos número 3, 4, 5 y 6** del documento referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen.

Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En relación al punto número 1, en lo que respecta a los anexos 3 y 4 estamos entregando la respuesta correspondiente.

Estas inserciones no fueron publicadas por el partido Movimiento Ciudadano ni por algún candidato, tal como se puede ver en la página de

publicación en la que a la letra dice: "Inserción pagada por amigos de Movimiento Ciudadano".

En relación al punto número 2 en lo que respecta al anexo 6 estamos entregando la respuesta correspondiente..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria** toda vez que, se advierte lo siguiente:

1.- Con relación a la **campaña genérica**, en lo que respecta a los **anuncios espectaculares** con las aclaraciones y documentación presentada se consideró **subsana**, **sin embargo** en lo concerniente a las **inserciones en medios impresos** pese a que el partido manifiesta que *"Estas inserciones no fueron publicadas por el partido Movimiento Ciudadano ni por algún candidato, tal como se puede ver en la página de publicación en la que a la letra dice: "Inserción pagada por amigos de Movimiento Ciudadano"*, en la especie se tiene que las mismas se consideran **aportaciones en especie**, las cuales, en términos de lo establecido por el Reglamento de la materia deberá registrarlo contablemente y sustentar con la documentación original correspondiente, esto es, un contrato escrito que contenga, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo erogado, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, además, deberá requisitar y presentar una nueva versión del informe financiero de campaña que así lo documenté por tal razón subsiste tal y como se detalla en el **anexo número 1** del documento referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado. (RGF, artículo 18, párrafos 2 y 4)

2.-Con respecto a los **gastos centralizados**, en su modalidad de **inserciones en prensa**, el partido **omitió** realizar manifestación alguna, por lo que subsiste la observación, tal y como se detalla en el **anexo número 2** del documento referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado. En relación a los **anuncios espectaculares**, se advierte que, realizó diversas aclaraciones, y presentó la factura número 4861 del proveedor Negocios Vereda, S.C. de fecha 30 de enero de 2013 que se deriva del contrato firmado con fecha 26 de marzo del 2012 en entre el partido y el mencionado proveedor, sin embargo, **OMITIÓ** reportar y en consecuencia comprobar la contratación de 1 anuncio espectacular ubicado Carretera a Tesistán número 6005 casi esq. Con Valle Imperial, Col. Jardines de Nuevo México, en el municipio de Zapopan Jalisco, tal y como se detalla en el **anexo número 3** del documento referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado.

Por lo anteriormente señalado, se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **29 veintinueve** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

Al respecto, el partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de la ciudadano **Marbett Robles Davizón** como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

En relación las publicaciones realizadas en favor de las campañas realizadas por el grupo amigos de movimiento ciudadano, realizamos investigaciones sin poder localizar a los responsables.

En relación con las inserciones en prensa, se les aviso a los candidatos pero no reportaron los gastos, estamos conscientes del acto, señalando además, que no las mando publicar Enrique Alfaro, eso fue lo que arrojo nuestra investigación, aprovecharon la imagen de él para hacer su publicidad, por eso están ahí y no estábamos enterados sobre todo porque son de municipios

En relación con el anuncio espectacular ubicado en Carretera a Tesistán número 6005 casi esq. Con Valle Imperial, Col. Jardines de Nuevo México, en el municipio de Zapopan Jalisco, se le dio aviso al candidato pero no reportó el gastos, estamos conscientes del acto, señalando además, que no las mando publicar Enrique Alfaro, eso fue lo que arrojo nuestra investigación, aprovechó la imagen de él para hacer su publicidad, por eso están ahí y no estábamos enterados sobre todo porque son de municipios...”

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que realizó diversas manifestaciones, **OMITIÓ** reportar y en consecuencia reportar la publicidad detectada y observada; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En ese sentido, no se acredita además, la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual que incluye entre otros, reportar en los informes de campaña los gastos ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública y de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, en términos de los artículos 25, párrafos 9 y 11; 36 párrafo 2 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Se tiene pues, que en relación con inserciones en medios impresos relativos a su campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”, el partido omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral, según las cantidades y medios informativos siguientes: tres en el periódico Noti Arandas; 4 cuatro en el periódico 4to. Poder; 2 dos en el periódico Informativo del Sur; 6 seis en el periódico Informativo del Sur de Jalisco; 2 dos en el periódico La Voz del Sur de Jalisco; 1 una en el periódico Noti Arandas; 2 dos en el periódico A.M.; 1 una en el periódico la Voz del Norte; y, 2 dos en el periódico Redes del Lago.

Además, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en un anuncio espectacular colocado en la vía pública relativos a dicha campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”.

Por tales razones, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 23 tres inserciones en medios impresos y 1 un anuncio espectacular colocado en la vía pública relativos a su campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9 y 11 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

Derivado de la contestación al oficio de errores y omisiones técnicas detectados en el procedimiento de revisión, con escrito de fecha 14 de enero de 2013, el partido presento nueva versión de los formatos “ICG” e “ICGC”, en los cuales se considera una aportación en especie del Comité Directivo Nacional por la cantidad de \$13,603.94 misma que al verificar los criterios de prorrateo aplicados, se advierte que; fue prorrateada entre la totalidad de las campañas, considerando los municipios de Amacueca, Atoyac y Tototlan, los cuales fueron representados por el Partido del Trabajo según manifiesta el partido en el escrito anteriormente referido.

Al respecto, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

3

“(…)

Respecto a este punto la UFRPP nos requirió por separado mediante Oficio de No. 069/2013 de fecha 7 de Febrero del 2013 recibido en el partido en la misma fecha, con el cuál daremos respuesta a lo solicitado...”

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que tal y como lo señala en su escrito referido, presento mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2013 aclaraciones con respecto a la presentación de los informes de los municipios de Amacueca, Atoyac y Tototlan; así mismo presento nueva versión de los informes de las diversas campañas en los cuales se advierten las correcciones correspondientes; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): No se advierten errores u omisiones.

3.- CAMPAÑA DE GOBERNADOR

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

1

Al verificar que el formato “I.C.” se encuentre debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, **se advierte** que el partido **omit**ió presentar anexo a su formato, los anexos denominados **“detalle de aportaciones por militantes”**, así como **“detalle de aportaciones por simpatizantes”**. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34)

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

1. Con la presentación del nuevo formato de Informe “IC” estamos

anexando los anexos correspondientes...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presento los anexos denominados “detalle de aportaciones por militantes”, así como “detalle de aportaciones por simpatizantes”, **sin embargo** presento nueva versión del formato “I.C.” Informe de Campaña la cual **carece de la firma del candidato**; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido fue omiso en manifestarse al respecto, sin embargo presenta nueva versión del formato “I.C.” Informe de Campaña.

Del análisis a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presento nueva versión del formato “I.C.” debidamente requisitado; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: No se advierten errores u omisiones.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

Al verificar los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas**, así mismo que se hayan realizado en los plazos que establece el Reglamento de la materia, se advierte que el partido informo a esta Unidad de Fiscalización la cancelación de la cuenta bancaria numero 1002330806 del banco Scotiabank Inverlat, S.A., dentro del plazo establecido por la ley, **sin embargo adjunta una copia fotostática simple sin sello ni firma del cajero del banco como comprobante de la mencionada cancelación.** (CEPCEJ, artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5)

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…”)

1. Anexamos copia con firma del responsable de finanzas de dicha cancelacion con el sello del Banco...”.

Del análisis a lo expuesto así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presento copia fotostática con firma del responsable de finanzas del comprobante de cancelación debidamente requisitado (con firma y sello del cajero del banco) de la cuenta bancaria número 1002330806 del banco Scotiabank Inverlat, S.A., por tal razón la observación se consideró **subsanada**.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR VERIFICACION Y MONITOREO S.A. de C.V. VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPC-LPN-003/2011 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectáculos ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 8 de diciembre de 2011, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25 párrafo 17 del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (CEPCEJ, artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO S.A. DE C.V. (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO	CAMPAÑA
PRENSA	2	S/F	2	7	GOBERNADOR
	\$10,000.00	S/F	\$10,000.00		
PRENSA	1	S/F	1		
	No disponible	S/F	No disponible		
PRENSA	1	S/F	1		
	No disponible	S/F	No disponible		
PRENSA	3	S/F	3		
	\$49,213.40	S/F	\$49,213.40		
PRENSA	5	S/F	5		
	\$15,025.50	S/F	\$15,025.50		
PRENSA	1	S/F	1		
	\$12,034.90	S/F	\$12,034.90		
PRENSA	3	S/F	3		
	\$72,209.40	S/F	\$72,209.40		
PRENSA	1	S/F	1		
	\$29,400.00	S/F	\$29,400.00		
PRENSA	3	S/F	3		
	\$2,349.00	S/F	\$2,349.00		
PRENSA	1	S/F	1		

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

	No disponible	S/F	No disponible		
ESPECTACULARE	135	S/F	135	8	
S	\$810,000.00	S/F	\$810,000.00		

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido es **omiso** en manifestarse al respecto; en consecuencia, la observación se consideró no subsanada, tal como se desglosa en los **anexos número 7 y 8** del punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado.

Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En relación al punto número 2 en lo que respecta al anexo 8 estamos entregando la respuesta correspondiente...”.

Del análisis a lo expuesto así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, respecto de las inserciones en **medios impresos** detectadas, **OMITIÓ** realizar manifestación alguna, tal y como se detalla en el **anexo 4** del escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado. En relación con los **anuncios espectaculares** colocados en la vía pública detectados realizó diversas aclaraciones, y presentó la factura número 4861 del proveedor Negocios Vereda, S.C. de fecha 30 de enero de 2013, que se deriva del contrato firmado con fecha 26 de marzo del 2012 en entre el partido y el mencionado proveedor, sin embargo, **OMITIÓ** reportar y comprobar la contratación de 3 anuncios espectaculares, ubicados el primero, en la avenida Pablo Neruda número 3971 en la Colonia Colinas de San Javier de la ciudad de Guadalajara, y los dos segundos (ambas caras, A y B), en anillo Periférico Sur a 100 metros del número 5150, en la colonia Guadalupana del municipio de Tlaquepaque, tal y como se detalla en el **anexo 5** del escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado; por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 29 veintinueve del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

Al respecto, el partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

diligencia, por conducto de la ciudadano **Marbett Robles Davizón** como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

En relación con los medios impresos observados:

Estamos entregando ... Registro contable de la Factura con número A163 y contrato, que ampra publicidad en Prensa de Campaña a Gobernador...”.

En relación con los anuncios espectaculares observados:

Por lo que ve al ubicado en la avenida Pablo Neruda número 3971 en la Colonia Colinas de San Javier de la ciudad de Guadalajara, el candidato no lo reconoce, ya que él no lo mando poner...

Por lo que ve a los ubicados en el anillo Periférico Sur a 100 metros del número 5150, en la colonia Guadalupana del municipio de Tlaquepaque...”.

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **como sigue:**

- 1.1. En relación con los medios impresos observados, del cual presentó nueva versión del *Registro contable de la Factura con número A163 y contrato, que ampra publicidad en Prensa de Campaña a Gobernador*, la Unidad de Fiscalización acuerda dictaminar acerca de este “error u omisión técnica persistente”, una vez que verifique que las alegaciones, los documentos u otros elementos adicionales aportados por el partido son suficientes para subsanar la observación, generando en su caso, la convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad a efecto de acreditar el vínculo que guarda la erogación observada, con la actividad reportada por el partido; lo cual se argumentará e integrará en el cuerpo del dictamen consolidado respectivo.
- 1.2. En relación con los *anuncios espectaculares observados*, y pese a que realizó diversas manifestaciones se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que realizó diversas manifestaciones, **OMITIÓ** reportar y en consecuencia reportar la publicidad detectada y observada; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, con respecto a las inserciones en **medios impresos**, presento la factura número A 163 del

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

proveedor Bóxer Publicidad S.A. de C.V., por la cantidad de \$236,640.00 (doscientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), mediante la cual comprobaron diversas inserciones en medios impresos, sin embargo omitió reportar y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 8 ocho inserciones en medios impresos a razón de 3 tres en La Jornada Jalisco; 1 una en Milenio; 3 tres en Milenio Jalisco; y 1 una en Mural, por tal razón; la observación se consideró **no subsanada**.

En ese sentido, no se acredita además, la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual que incluye entre otros, reportar en los informes de campaña los gastos ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública y de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, en términos de los artículos 25, párrafos 9 y 11; 36 párrafo 2 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Se tiene pues, que en relación con inserciones en medios impresos relativos a su campaña “de Gobernador del Estado de Jalisco”, el partido omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral, según las cantidades y medios informativos siguientes: 3 tres en el periódico La Jornada Jalisco; 1 una en el periódico Milenio; 3 tres en el periódico Milenio Jalisco; y, 1 una en el periódico Mural, todos con ediciones en la ciudad de Guadalajara.

Además, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en tres anuncios espectaculares ubicados en la vía pública, según las características siguientes: 1 uno, ubicado en la avenida Pablo Neruda número 3971 en la Colonia Colinas de San Javier de la ciudad de Guadalajara, así como 2 dos más, ubicados en el anillo Periférico Sur a 100 metros del número 5150, en la colonia Guadalupana del municipio de Tlaquepaque (ambas caras A y B), todos, relativos a su campaña “de Gobernador del Estado de Jalisco”.

Por tales razones, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 8 ocho inserciones en medios impresos y 3 tres anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a su campaña “de Gobernador del Estado de Jalisco”; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9 y 11; 36 párrafo 2 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): Al verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables, se advierten las siguientes diferencias: (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 31 y 41)

EGRESOS	ESPECTACULAR ES	OTROS	OPERACIÓN DE CAMPANA	PRODUCCION DE MENSAJES RADIO Y TV	ANEXO	CAMPAÑA
REPORTADO EN “IC”	\$5,342,289.45	\$5,006,430.52	\$11,424.07	\$752,714.28	9	GOBERNAD OR
REG. CONTABILIDAD	\$3,674,266.59	\$5,122,398.86	-	\$736,600.00		
DIFERENCIA	\$1,668,022.86	- \$115,968.34	\$11,424.07	\$16,114.28		

1 Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

1. Con la presentación del nuevo formato de Informe “IC” se corrigen las observaciones detectadas en este punto...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presento nueva versión del formato “IC” informe de Campaña con las correcciones correspondientes, mismo que coincide con sus registros contables; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

4.- DISTRITOS ELECTORALES

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

1	Al verificar que los formatos “I.C.”, se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que en lo que respecta a los distritos 1, 3, 7, 10, 11, 14 y 16, el partido omitió la presentación del anexo denominado “detalle de aportaciones de militantes”. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34)	DISTRITOS 1, 3, 7, 10, 11, 14 y 16
---	--	--

	Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…) <i>En relación a los puntos 1 y 2 estamos presentando nuevos formatos de Informes con los anexos correspondientes solicitados…”.</i> Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, pese a que presento los anexos denominados detalle de aportaciones de militantes, relativos a los distritos 1, 3, 7, 10, 11, 14 y 16, sin embargo omitió la presentación del anexo denominado detalle de aportaciones de militantes debidamente requisitado en lo que respecta al distrito 11, dado que carece de la firma del Titular del órgano responsable de la administración del financiamiento; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…) <i>Estamos anexando lo que se nos solicita debidamente requisitado…”.</i> Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presento el anexo denominado detalle de aportaciones de militantes debidamente requisitado en lo que respecta al distrito 11; por tal razón, la observación se consideró subsanada.	
2	Al verificar que los formatos “I.C.”, se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que en lo que respecta a los distritos 7, 10, 11, 14, 16 y 19, el partido omitó la presentación del anexo denominado “detalle de aportaciones de simpatizantes”. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34) Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:	DISTRITOS 7, 10, 11, 14, 16 y 19

	“(…) En relación a los puntos 1 y 2 estamos presentando nuevos formatos de Informes con los anexos correspondientes solicitados…”. Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, presento los anexos denominados detalle de aportaciones de simpatizantes, relativos a los distritos 7, 10, 11, 14, 16 y 19; por tal razón, la observación se consideró subsanada.	
3	Al verificar que los formatos “I.P.C.”, se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que en lo que respecta a los distritos 2, 5, 6, 15, 17, 18, 19 y 20, el informe preliminar de campaña carece de la firma del candidato. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34) Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…) Respecto del punto 3 enviamos formatos “I.P.C.” debidamente firmados por los candidatos…”. Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presento nueva versión de los formatos “I.P.C.” debidamente requisitados con la firma de los respectivos candidatos, relativos a los distritos 2, 5, 6, 15, 17 y 19, sin embargo omitió la presentación de los formatos “I.P.C.” debidamente requisitados en lo que respecta a los distritos 18 y 20; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…) Se anexa el formato “IPC correspondiente al Distrito 18 debidamente requisitado. En lo que respecta al Distrito 20 no fue posible localizar al candidato…”. Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, presentó	DISTRITOS 2, 5, 6, 15, 17, 18, 19 y 20

nueva versión del formato “I.P.C.” debidamente requisitado con la firma del respectivo candidato relativo a la campaña del distrito electoral número 18, sin embargo, **OMITIÓ** presentar el formato “I.P.C.” debidamente requisitado relativo a la campaña del distrito electoral número 20; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 29 veintinueve del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de la ciudadano Marbett Robles Davizón como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)
...estamos entregando... Formato “IC” Distrito 20 corregido...”.

D
el análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó nueva versión del informe financiero, mediante el formato relativo a campañas, **OMITIÓ** insertar la firma de la entonces candidata; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Esto es, que en los hechos el partido se limitó a presentar el formato del informe preliminar de campaña con base en el formato incluido en el reglamento de la materia, sin consignar operación económica alguna, con el agravante de que no incluye la firma, y en consecuencia autorización del candidato respectivo.

Así las cosas, se tiene que a la Unidad de Fiscalización le fueron turnados para su estudio y dictamen el informe financiero, sin movimientos u operaciones económico-financieras, de la campaña desplegada por el partido Movimiento Ciudadano en el distrito electoral número 20, aunado a que, no se consigna la

firma autógrafa de la entonces candidata, es decir, no hizo suya tal declaración de voluntad, lo cual, es equivalente a que el Partido Movimiento Ciudadano no presentara a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y gastos de campaña que le obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que ante la ausencia de la firma como elemento formal del acto jurídico, implica la inexistencia del acto, condición esencial para su existencia, pues carece de valor probatorio y legal, en consecuencia debe desestimarse de inmediato por su incapacidad en producir efectos jurídicos.

En ese sentido, en el formato de informe financiero entregado por el partido, si bien se indica la campaña correspondiente y el nombre del candidato responsable para expedir y suscribir dicha constancia, se omite la firma de dicho ciudadano, exigencia indispensable para la validez y consecuentemente la eficacia del acto jurídico. De manera que al ser omiso en ese fundamental requisito, el documento aportado por el partido político no es válido para aceptar y fundar en ellos la información financiera que indica ese documento.

Resultando entonces, que el **Partido Movimiento Ciudadano** omitió rendir el informe preliminar sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento ejercido en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número veinte.

Al respecto, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular, contaba con el financiamiento público federal, así como el financiamiento privado al que tiene acceso, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la obligación de presentar los informes financieros debidamente suscritos por sus candidatos, según lo exige el artículo 28, párrafo 5, del Reglamento General de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que **OMITIÓ RENDIR** el informe preliminar sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento ejercido en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número 20; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación

	Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 95, párrafo 1, fracción IV, inciso b) del mismo código, en relación con los artículos 28, párrafo 5 y 34, párrafo 17, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco. Por último, es de destacar que el siete de junio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización, el escrito de queja, signado por la ciudadana Luz Elena Gómez Orozco, en su carácter de otrora candidata a diputado al Congreso del Estado por el distrito electoral número veinte, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. A dicho procedimiento se le asignó el número de expediente PSFPP-QUEJA-002/2012. Así las cosas, y como resultado de la instauración y desahogo del “procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos”, instaurado en contra del partido, identificado como PSFPP-QUEJA-002/2012, la conducta analizada en este apartado fue acreditada como irregular, y en su caso, será materia de responsabilidad en la resolución que recaerá y que será presentada a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral en la sesión donde se presente el dictamen. Por lo que, en razón de método y congruencia, esta Unidad de Fiscalización estima necesario que tal conducta, sea materia de responsabilidad en la resolución que recaerá al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos”, instaurado en contra del partido, identificado como PSFPP-QUEJA-002/2012, la cual, como ya se indicó será presentada a la consideración del Consejo General en la sesión donde se presente este dictamen.	
4	Al verificar que los formatos “I.C.”, se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que en lo que respecta a los distritos 1, 2, 5, 8, 9, 15, 17, 19 y 20, el informe de campaña carece de la firma del candidato. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34) Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…)	DISTRITOS 1, 2, 5, 8, 9, 15, 17, 19 y 20

En relación al punto 4 "IC" estamos enviando los formatos debidamente firmados por los candidatos señalados..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, presento nueva versión de los formatos "I.C." debidamente requisitados con la firma de los respectivos candidatos, relativos a los distritos **1, 2, 5, 8, 9, 15, 17 y 19**, sin embargo presento nueva versión de los formatos "IC" Informe de Campaña relativos a los distritos **3, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 16 y 18**, los cuales **carecen de la firma de los respectivos candidatos**, así mismo, en lo que respecta al **distrito 20** además de carecer de la firma del candidato, en el apartado de descripción lo señala como "Informe preliminar de campaña"; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...)
Con la entrega de nuevos formatos "IC" se corrigen estas observaciones..."*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, presentó nueva versión de los formatos "I.C." debidamente requisitados con la firma de los respectivos candidatos, relativos a las campañas desplegadas en los distritos electorales números **3; 4; 6; 7; 10; 11; 13; 14; 16; y, 18**, sin embargo, respecto de la campaña desplegada en el distrito electoral número **20** además de carecer de la firma del candidato, en el apartado de descripción lo señala como "Informe preliminar de campaña"; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **29 veintinueve** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de la ciudadano **Marbett Robles Davizón** como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

...estamos entregando... Formato “IC” Distrito 20 corregido...”.

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó nueva versión del informe financiero, mediante el formato relativo a campañas, **OMITIÓ** insertar la firma de la entonces candidata; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Esto es, que en los hechos el partido se limitó a presentar el formato del informe de campaña con base en el formato incluido en el reglamento de la materia, sin consignar operación económica alguna, con el agravante de que no incluye la firma, y en consecuencia autorización del candidato respectivo.

Así las cosas, se tiene que a la Unidad de Fiscalización le fueron turnados para su estudio y dictamen el informe financiero, sin movimientos u operaciones económico-financieras, de la campaña desplegada por el partido Movimiento Ciudadano en el distrito electoral número 20, aunado a que, no se consigna la **firma autógrafa** de la entonces candidata, es decir, no hizo suya tal declaración de voluntad, lo cual, es equivalente a que el Partido Movimiento Ciudadano no presentara a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y gastos de campaña que le obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que ante la ausencia de la firma como elemento formal del acto jurídico, implica la inexistencia del acto, condición esencial para su existencia, pues carece de valor probatorio y legal, en consecuencia debe desestimarse de inmediato por su incapacidad en producir efectos jurídicos.

En ese sentido, en el formato de informe financiero entregado por el partido, si bien se indica la campaña correspondiente y el nombre del candidato responsable para expedir y suscribir dicha constancia, se omite la firma de dicho ciudadano, exigencia indispensable para la validez y consecuentemente la eficacia del acto jurídico. De manera que al ser omiso en ese fundamental requisito, el documento aportado por el partido político no es válido para aceptar y fundar en ellos la información financiera que indica ese documento.

Resultando entonces, que el **Partido Movimiento Ciudadano** omitió rendir el informe sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del

financiamiento ejercido en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número veinte.

Al respecto, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular, contaba con el financiamiento público federal, así como el financiamiento privado al que tiene acceso, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la obligación de presentar los informes financieros debidamente suscritos por sus candidatos, según lo exige el artículo 28, párrafo 5, del Reglamento General de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que **OMITIÓ RENDIR** el informe final sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento ejercido en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número 20; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 95, párrafo 1, fracción IV, inciso b) del mismo código, en relación con los artículos 28, párrafo 5 y 34, párrafo 17, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que **omitió** presentar el informe final de campaña, con base en el formato "IC", del distrito electoral número 20 debidamente suscrito por el candidato respectivo; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 95, párrafo 1, fracción IV, inciso c) del mismo código, en relación con el artículo 28, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Por último, es de destacar que el siete de junio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización, el escrito de queja, signado por la ciudadana Luz Elena Gómez Orozco, en su carácter de otrora candidata a diputado al Congreso del Estado por el distrito electoral número veinte, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido Movimiento Ciudadano,

	por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. A dicho procedimiento se le asignó el número de expediente PSFPP-QUEJA-002/2012. Así las cosas, y como resultado de la instauración y desahogo del “procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos”, instaurado en contra del partido, identificado como PSFPP-QUEJA-002/2012, la conducta analizada en este apartado fue acreditada como irregular, y en su caso, será materia de responsabilidad en la resolución que recaerá y que será presentada a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral en la sesión donde se presente el dictamen. Por lo que, en razón de método y congruencia, esta Unidad de Fiscalización estima necesario que tal conducta, sea materia de responsabilidad en la resolución que recaerá al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos”, instaurado en contra del partido, identificado como PSFPP-QUEJA-002/2012, la cual, como ya se indicó será presentada a la consideración del Consejo General en la sesión donde se presente este dictamen.	
5	Al verificar que los formatos “IPC”, “IC”, se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, en lo que respecta al distrito 11, el partido presenta Informe Preliminar de Campaña en el cual se reflejan los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas hasta el día 30 de mayo de 2012 por la cantidad total de \$39,000.00, mientras que en el Informe de Campaña refleja los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas de manera definitiva, por la cantidad total de \$37,898.00, por lo que se advierte una diferencia por la cantidad de \$1,102.00 entre ambos informes. (CEPCEJ, artículo 68 y 95, RGF, artículos 28 y 34). Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: <i>“(…) 5. En el momento que se recibió la aportación del candidato a su campaña ignoramos de que manera se ejercería la erogación, fue hasta que nos presentó la comprobación del gasto que observamos que presentó un gasto centralizado a la campaña del Municipio de Guadalajara, la cual les será posible verificar en el Informe de</i>	DISTRITO 11

	<i>Campaña respectivo a dicho municipio...".</i> Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que tal y como lo menciona el partido, se verifico que la diferencia entre ambos informes se encuentra aplicada en el municipio de Guadalajara, al realizar el prorrateo de un gasto centralizado; por tal razón la observación se consideró subsanada.	
	B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: No se advierten errores u omisiones.	
	C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:	
1	Al verificar que todos los recursos económicos que fueron destinados para gastos de campaña hayan sido depositados primeramente en la cuenta concentradora del CDE (CBCDE-(PARTIDO)-(NUMERO)), se advierte que en lo relativo a la campaña del Distrito 7, el partido omitió depositar en la cuenta concentradora del CDE número 1002235609 del banco Scotiabank Inverlat, S.A. la aportación económica amparada bajo los recibos de ingresos con folios número: 51, 52 y 56, por la cantidad total de \$25,000.00, misma que fue depositada directamente en la cuenta número 1002330911 del mismo banco, aperturada para la campaña del Distrito 7. (RGF, artículo 17.7) Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…) 1. <i>Anexamos escrito firmado por el candidato donde explica el motivo por el cual actuó de esta manera...</i>”. Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió depositar en la cuenta concentradora del CDE número 1002235609 del banco Scotiabank Inverlat, S.A. la aportación económica amparada bajo los recibos de ingresos con folios número: 51, 52 y 56, por la cantidad total de \$25,000.00, misma que fue depositada directamente en la cuenta número 1002330911 del mismo banco, aperturada para la campaña del Distrito 7, tal y como lo establece el artículo 17.7 del Reglamento General de Fiscalización; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se	DISTRITO 7

transcribe:

“(...)

En relación a este punto Movimiento Ciudadano hizo todo lo que estuvo a su alcance para solventarlo...”.

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, **OMITIÓ** depositar en la cuenta bancaria concentradora del Comité Directivo Estatal, número 1002235609 del banco Scotiabank Inverlat, S.A. las aportaciones económicas amparadas bajo los recibos de ingresos con folios número: **51; 52; y, 56**, que ascienden a la cantidad de **\$25,000.00** (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), toda vez que, estas fueron depositadas directamente en la cuenta número 1002330911 del mismo banco, aperturada para los gastos destinados a la campaña desplegada para el distrito electoral número **07**, tal y como lo establece el artículo 17.7 del Reglamento General de Fiscalización; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **29** veintinueve del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

Al respecto, el partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de la ciudadano **Marbett Robles Davizón** como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

“(...)

El candidato se abstuvo de hacer el deposito en la cuenta respectiva...”.

Del análisis a lo expuesto, así como al volumen y complejidad de la documentación presentada, la Unidad de Fiscalización acuerda dictaminar acerca de este “error u omisión técnica persistente”, una vez que verifique

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

	que las alegaciones, los documentos u otros elementos adicionales aportados por el partido son suficientes para subsanar la observación, generando en su caso, la convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad a efecto de acreditar el vínculo que guarda la erogación observada, con la actividad reportada por el partido; lo cual se argumentará e integrará en el cuerpo del dictamen consolidado respectivo. Una vez analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, presento escrito de aclaración del aportante, por medio del cual señala que por desconocimiento realizo su aportación directamente a la cuenta número 1002330911 del banco Scotiabank Inverlat, S.A., omitiendo depositarla primeramente en al cuenta bancaria concentradora del Comité Directivo Estatal, número 1002235609 del mismo banco, lo cual constituye como una excepción legal para el partido político; por tal razón; la observación se consideró subsanada.																											
2	Al verificar que las aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$12,114.00), dentro del mismo mes de calendario, sean realizadas mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), se advierte que el partido omitió presentar copias fotostáticas de los cheques o en su caso los comprobantes de las transferencias electrónicas de las aportaciones amparadas por los recibos de ingresos que se detallan en la siguiente tabla: (RGF, artículo 17.8) <table><tr><th>NUMERO</th><th>FECHA</th><th>NOMBRE DEL APORTANTE</th><th>CAMPAÑA BENEFICIADA</th><th>IMPORTE</th></tr><tr><td>55</td><td>29/06/2012</td><td>VAZQUEZ ZAMORA JOSE</td><td>DISTRITO 7</td><td>\$86,135.00</td></tr><tr><td>254</td><td>28/05/2012</td><td>DELGADILLO GARCIA VERONICA</td><td>DISTRITO 11</td><td>\$27,000.00</td></tr><tr><td>432</td><td>08/06/2012</td><td rowspan="3">RAMIREZ SALCIDO JUAN FRANCISCO</td><td rowspan="3">DISTRITO 14</td><td>\$4,200.00</td></tr><tr><td>434</td><td>27/06/2012</td><td>\$12,750.00</td></tr><tr><td>435</td><td>30/06/2012</td><td>\$800.00</td></tr></table> Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…) 2. En lo que respecta al Distrito 7, aportante Jose Vazquez Zamora por la cantidad de \$86,135.00, se anexa copia de	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CAMPAÑA BENEFICIADA	IMPORTE	55	29/06/2012	VAZQUEZ ZAMORA JOSE	DISTRITO 7	\$86,135.00	254	28/05/2012	DELGADILLO GARCIA VERONICA	DISTRITO 11	\$27,000.00	432	08/06/2012	RAMIREZ SALCIDO JUAN FRANCISCO	DISTRITO 14	\$4,200.00	434	27/06/2012	\$12,750.00	435	30/06/2012	\$800.00	DISTRITOS 7, 11 y 14
NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CAMPAÑA BENEFICIADA	IMPORTE																								
55	29/06/2012	VAZQUEZ ZAMORA JOSE	DISTRITO 7	\$86,135.00																								
254	28/05/2012	DELGADILLO GARCIA VERONICA	DISTRITO 11	\$27,000.00																								
432	08/06/2012	RAMIREZ SALCIDO JUAN FRANCISCO	DISTRITO 14	\$4,200.00																								
434	27/06/2012			\$12,750.00																								
435	30/06/2012			\$800.00																								

Estado de Cuenta Bancario en donde se refleja el cobro del Cheque de dicha aportacion.

En lo que respecta al Distrito 14, aportante Jaun Francisco Ramirez Salcido por la cantidad de \$17,750.00, se anexa copia de contrato de cuenta de ahorro y tarjeta de debito; ya que al no contar con chequera realizo su retiro directamente en cajero automático...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que pese a que, en lo que respecta a la aportación realizada por el C. **José Vázquez Zamora** mediante el recibo de ingresos número **55** en beneficio de la campaña del **distrito 7** por la cantidad de **\$86,135.000** ochenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 m.n., presento estado de cuenta bancario en el que se advierte el deposito mediante cheques de la cuenta del aportante en la cuenta concentradora de campaña del partido, subsanado lo relativo a este aportante, **sin embargo omitió** presentar copias fotostáticas de los cheques o en su caso los comprobantes de las transferencias electrónicas tanto de la aportación amparada por el recibo de ingresos **numero 254** realizada por la C. **Verónica Delgadillo García** en beneficio de la campaña del **distrito 11** por la cantidad de **\$27,000.00** veintisiete mil pesos 00/100 m.n., así como de las aportaciones amparadas por los recibos de ingresos **número 432, 434 y 435** realizadas por el C. **Juan Francisco Ramírez Salcido** en beneficio de la campaña del **distrito 14** por las cantidades de **\$4,2000.00** cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n., **\$12,750.00** doce mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n. y **\$800.00** ochocientos pesos 00/100 m.n. respectivamente; por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…”)

En relación al C. Verónica Delgadillo García de la Campaña del Distrito 11, cabe hacer mención que en base a lo que dice el Art. 17.9 RGF; el cual indica que este requisito debe cubrirse sobre el excedente de \$12,114.00, la diferencia que debió haberse cubierto bajo este requisito es \$14,886.00 y los mismos términos aplicarían para el Distrito 14 el cuál su excedente sería únicamente de \$5,636.00...”.

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido manifestó que *“En relación al C. Verónica Delgadillo García de la Campaña del Distrito 11, cabe hacer mención que en base a lo que dice el Art. 17.9 RGF; el cual indica que este requisito debe cubrirse sobre el excedente de \$12,114.00, la diferencia que debió haberse cubierto bajo este requisito es \$14,886.00 y los mismos términos aplicarían para el Distrito 14 el cuál su excedente sería únicamente de \$5,636.00”*, se tiene que, **OMITIÓ** presentar copias fotostáticas del cheque o en su caso el comprobante de las transferencias electrónicas de las aportaciones económicas detectadas por los montos de **\$27,000.00** (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.); **\$12,750.00** (doce mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); y, **\$800.00** (ochocientos pesos 00/100 m.n.) efectuadas por los ciudadanos **Verónica Delgadillo García** la primera, y **Juan Francisco Ramírez Salcido**, las dos últimas, documentadas mediante los recibos de ingresos números **254; 434 y 435** en favor de las campañas de los distritos electorales números **11 y 14**, respectivamente, de las que, según las fichas de depósito respectivas, fueron realizadas en efectivo; por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **29** veintinueve del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de la ciudadano **Marbett Robles Davizón** como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

En relación con el distrito 14, se reitera que el aportante Jaun Francisco Ramírez Salcido remitió copia de su contrato de cuenta de ahorro y tarjeta de débito; ya que al no contar con chequera realizo su retiro directamente en cajero automático...”

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró como sigue:

2.1 En relación con la observación relativa al distrito 14, la Unidad de Fiscalización acuerda dictaminar acerca de este “error u omisión técnica persistente”, una vez que verifique que las alegaciones, los documentos u otros elementos adicionales aportados por el partido son suficientes para subsanar la observación, generando en su caso, la convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad a efecto de acreditar el vínculo que guarda la erogación observada, con la actividad reportada por el partido; lo cual se argumentará e integrará en el cuerpo del dictamen consolidado respectivo.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada con relación al **distrito número 14**, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presento copia fotostática del contrato de la cuenta de ahorro del aportante en el cual demuestra que la cuenta personal del aportante no maneja chequeras ni banca por internet, por lo que este manifiesta que sus aportaciones las realizo en efectivo, constituyéndose esto como una excepción legal para cubrir con el requisito anteriormente señalado; por tal razón; la observación se consideró **subsanada**.

2.2 En relación con la observación relativa al distrito 11, no existió manifestación alguna, por lo cual se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que realizó diversas manifestaciones, **OMITIÓ** presentar los documentos requeridos; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En ese sentido, no se acredita además, la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual que incluye entre otros que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a

nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia; así como, cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el párrafo anterior, las aportaciones deberán realizarse en los términos ahí señalados, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido en términos del artículo 17, párrafos 8 y 9 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que recibió durante el mes de mayo de dos mil doce y mediante el recibo de ingreso número 254, la aportación de parte de la ciudadano **Verónica Delgadillo García** por **\$27,000.00** (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.), para la campaña del distrito electoral número 11, **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 17, párrafo 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Mediante **prueba de egresos** se verificaron el total de los gastos reportados por el partido, relativo a las campañas de los 20 Distritos Electorales durante el periodo sujeto a revisión (\$553,434.12), de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de **\$146,873.28**, tal y como se detalla en los **anexos respectivos** del escrito referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado: (CFF, artículo 29-A; RGF, artículo 24)

1	DISTRITO	IMPORTE	ANEXO	DISTRITO	IMPORTE	ANEXO
	DISTRITO 1	\$0		DISTRITO 11	\$13,688.00	11
	DISTRITO 2	\$0		DISTRITO 12	\$0	
	DISTRITO 3	\$0		DISTRITO 13	\$0	
	DISTRITO 4	\$0		DISTRITO 14	\$12,600.00	12
	DISTRITO 5	\$0		DISTRITO 15	\$0	
	DISTRITO 6	\$0		DISTRITO 16	\$0	

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

DISTRITO 7	\$111,135.28	10	DISTRITO 17	\$0	
DISTRITO 8	\$0		DISTRITO 18	\$9,450.00	13
DISTRITO 9	\$0		DISTRITO 19	\$0	
DISTRITO 10	\$0		DISTRITO 20	\$0	
SUBTOTAL:		\$111,135.28	SUBTOTAL:		\$35,738.00
TOTAL PRUEBA DE EGRESOS:				\$146,873.28	

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

1. *Anexamos carpeta en la cual solventamos las observaciones mencionadas relativas al Distrito 7 Anexo 10, Distrito 11 Anexo 11, Distrito 14 Anexo 12, Distrito 18 Anexo 13...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsiste la cantidad de \$44,623.28, tal y como se detalla en los anexos respectivos a cada distrito del documento referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado y como se señala a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

DISTRITO	IMPORTE	ANEXO	DISTRITO	IMPORTE	ANEXO
DISTRITO 1	\$0		DISTRITO 11	\$13,688.00	10
DISTRITO 2	\$0		DISTRITO 12	\$0	
DISTRITO 3	\$0		DISTRITO 13	\$0	
DISTRITO 4	\$0		DISTRITO 14	\$12,600.00	11
DISTRITO 5	\$0		DISTRITO 15	\$0	
DISTRITO 6	\$0		DISTRITO 16	\$0	
DISTRITO 7	\$18,335.28	9	DISTRITO 17	\$0	
DISTRITO 8	\$0		DISTRITO 18	\$0	
DISTRITO 9	\$0		DISTRITO 19	\$0	
DISTRITO 10	\$0		DISTRITO 20	\$0	
SUBTOTAL:		\$18,335.28	SUBTOTAL:		\$26,288.00
TOTAL PRUEBA DE EGRESOS:				\$44,623.28	

Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se da respuesta en los anexos respectivos:

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

El partido se sostiene en el dicho de que en el momento en que se recibió la aportación del candidato se ignoraba como iba a realizar sus erogaciones.

Se anexa copia de la factura con sello y firma del responsable de finanzas.

El partido se sostiene en el dicho de que en el momento en que se recibió la aportación del candidato se ignoraba como iba a realizar sus erogaciones.

Enviamos escrito firmado por el candidato en el cual informa del periodo de exposición en la vía publica las bardas reportadas...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsiste observaciones en diversos comprobantes por la cantidad **\$22,743.28** (veintidós mil setecientos cuarenta y tres pesos 28/100 m.n.), tal y como se detalla en los anexos respectivos a cada distrito del documento referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado y como se señala a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

DISTRITO	IMPORTE	ANEXO	DISTRITO	IMPORTE	ANEXO
DISTRITO 1	\$0		DISTRITO 11	\$4,408.00	7
DISTRITO 2	\$0		DISTRITO 12	\$0	
DISTRITO 3	\$0		DISTRITO 13	\$0	
DISTRITO 4	\$0		DISTRITO 14	\$0	
DISTRITO 5	\$0		DISTRITO 15	\$0	
DISTRITO 6	\$0		DISTRITO 16	\$0	
DISTRITO 7	\$18,335.28	6	DISTRITO 17	\$0	
DISTRITO 8	\$0		DISTRITO 18	\$0	
DISTRITO 9	\$0		DISTRITO 19	\$0	
DISTRITO 10	\$0		DISTRITO 20	\$0	
SUBTOTAL:	\$18,335.28		SUBTOTAL:	\$4,408.00	
TOTAL PRUEBA DE EGRESOS:				\$22,743.28	

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 29 veintinueve del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin

de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido omitió realizar manifestación alguna alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de la ciudadano Marbett Robles Davizón como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

*“(...)
fueron gastos efectuados por candidatos que no comprobaron...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que realizó diversas manifestaciones, **OMITIÓ** reportar y en consecuencia comprobar las partidas objetadas; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, **omitó** requisitos establecidos en el artículo 25 párrafo 7 del Reglamento General de Fiscalización al haber realizado dos erogaciones mediante las facturas número 174 y 2523, por la cantidad de \$18,335.28 (Dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.) y \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.), de los proveedores Gabriel Amezcua Villa y Raymundo Duran Cortes reportadas en los informes de campaña de los distritos 7 y 11 respectivamente, las cuales involucraron 2 dos campañas cada una de ellas, por lo que debieron de haberse realizado con recursos provenientes de la cuenta concentradora y no así de las cuentas aperturadas para las campañas de diputados locales anteriormente referidas; por tal razón; la observación se consideró **subsana**da.

En ese sentido, no se acredita además, la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual que incluye entre otros que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de las cuentas concentradoras correspondientes del CDE del partido de que se trate en términos del artículo 25, párrafo 7 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que **omitió** requisitos establecidos en el artículo 25 párrafo 7 del Reglamento General de Fiscalización al haber realizado dos erogaciones mediante las facturas número 174 y 2523, por la cantidad de \$18,335.28 (Dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.) y \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.), de los proveedores Gabriel Amezcua Villa y Raymundo Duran Cortes reportadas en los informes de campaña de los distritos 7 y 11 respectivamente, las cuales involucraron 2 dos campañas cada una de ellas, por lo que debieron de haberse realizado con recursos provenientes de la cuenta concentradora y no así de las cuentas aperturadas para las campañas de diputados locales anteriormente referidas; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 7 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de los distritos electorales números 7 y 11, por \$18,335.28 (Dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.); y, \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.), desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, por ser gastos de campaña **que involucran a dos campañas**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR VERIFICACION Y MONITOREO S.A. de C.V. VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

2

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPC-LPN-003/2011 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 8 de diciembre de 2011, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

del instituto político, contra los reportes de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25 párrafo 17 del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (CEPCEJ, artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)						
	MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO S.A. DE C.V. (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO	DISTRITO
1	PRENSA	1	S/F	1	14	1
		No disponible	S/F	No disponible		
2	PRENSA	1	S/F	1	15	17
		No disponible	S/F	No disponible		
3	PRENSA	2	S/F	2	16	19
		No disponible	S/F	No disponible		
4	ESPECTACULARES	18		18	17	7
		\$108,000.00		\$108,000.00		
5	ESPECTACULARES	1	S/F	1	18	12
		\$6,000.00	S/F	\$6,000.00		
Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido OMITIÓ manifestarse al respecto; en consecuencia, la observación se consideró no subsanada, tal como se desglosa en los anexos número 12, 13, 14, 15 y 16 de este documento. Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, se advierte que, el partido OMITIÓ manifestarse al respecto, sin embargo, presentó cinco evidencias fotográficas que corresponden a anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña del distrito electoral número 7 como documentación adjunta a la factura número 172 del proveedor Amezcua Villa Gabriel, por la cantidad de \$92,800.00 (noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), con lo cual, subsisten las observaciones referidas en la tabla siguiente; por tal razón la observación se considera no subsanada.						
	MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO S.A. DE C.V. (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO	DISTRITO
1	PRENSA	1	S/F	1	8	1
		No disponible	S/F	No disponible		

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

2	PRENSA	1	S/F	1	9	17
		No disponible	S/F	No disponible		
3	PRENSA	2	S/F	2	10	19
		No disponible	S/F	No disponible		
4	ESPECTACULARES	1	S/F	1	11	7
		\$6,000.00	S/F	\$6,000.00		
5	ESPECTACULARES	1	S/F	1	12	12
		\$6,000.00	S/F	\$6,000.00		

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 29 veintinueve del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

Al respecto, el partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de la ciudadano Marbett Robles Davizón como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

“(...)
fueron gastos efectuados por candidatos que no comprobaron...”.

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que realizó diversas manifestaciones, **OMITIÓ** reportar y en consecuencia comprobar la propaganda política detectada y objetada; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En ese sentido, no se acredita además, la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual que

incluye entre otros, reportar en los informes de campaña los gastos ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública y de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, en términos de los artículos 25, párrafos 9 y 11; 36 párrafo 2 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que OMITIÓ reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a

: 4 cuatro inserciones en medios impresos y 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública, a razón de 1 una en La Voz del Norte; 1 una en Cuarto Poder; 1 una en Informativo del Sur; 1 una en Informativo del Sur de Jalisco; 1 uno anuncio espectacular ubicado Avenida Solidaridad número 7401, Colonia Las Pintas correspondiente a la campaña del Distrito 7; y 1 uno anuncio espectacular ubicado en Avenida Cruz del Sur número 3137, Colonia Jardines del Sur correspondiente al Distrito 12; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9 y 11; 36 párrafo 2 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Se tiene pues, que en relación con inserciones en medios impresos relativos a su campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”, el partido omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral, según las cantidades y medios informativos siguientes: una en el periódico La Voz del Norte; 1 una en el periódico en Cuarto Poder; 1 una en el periódico Informativo del Sur; 1 una en el periódico Informativo del Sur de Jalisco, correspondientes a las campañas de los distritos electorales número 1, el primero; 17, el segundo; y 19, los dos últimos.

Además, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en un anuncio espectacular colocado en la vía pública ubicados en la avenida Solidaridad número 7401, Colonia Las Pintas; y, en la avenida Cruz del Sur número 3137, Colonia Jardines del Sur correspondientes a las campañas de los distritos electorales número 7 y 12.

Por tales razones, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 4 cuatro inserciones en medios impresos y 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas de los distritos electorales número 1; 7; 12; 17; y 19; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9 y 11 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al verificar que los pagos superiores 250 Días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara equivalente a \$15,142.50 (quince mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 m.n.), fueran realizados mediante cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador del servicio y que exhibieran la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", o bien mediante transferencia electrónica, se advierte que en lo que respecta a la campaña del distrito electoral número 11, se efectuó una erogación por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), amparada en la factura 270 de fecha 25 de mayo de 2012 emitida por el proveedor Edgar Misael Martínez Ruiz, por concepto de pintura y rotulación de bardas, la cual que fue pagada mediante los cheques número 0000001 y 0000005 de la cuenta 01002330873 de banco Scotiabank Inverlat S.A. de fecha 25 de mayo y 15 de junio de 2012 por la cantidad de \$15,000.00 Quince mil pesos 00/100 m.n. y \$2,400.00 Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n., respectivamente, mismos que **carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"**. (RGF, artículos 24.6, 24.8 y 25.4)

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

3. Anexamos copias de los cheques referidos en los cuales se puede apreciar que fueron expedidos en diferentes fechas las cuales no rebasan el requisito (para abono en cuenta del beneficiario) como lo señala el art. 24.7..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a lo señalado por el partido, el artículo 24.8 del Reglamento General de Fiscalización, señala que "En

caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 24.6 de este Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido...”; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...

En lo que respecta al Distrito 11 la erogación de \$17,400.00, cabe hacer mención que en base a lo que dice el Art. 24.7 RGF; en el cual se indica que este requisito debe cubrirse sobre el excedente de \$12,400.00. (anexamos estados de cuenta bancarios en el cual se aprecian dichas erogaciones)...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a lo manifestado, efectuó una erogación por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), amparada en la factura 270 de fecha 25 de mayo de 2012 emitida por el proveedor Edgar Misael Martínez Ruíz, por concepto de pintura y rotulación de bardas, la cual que fue pagada mediante los cheques números 0000001 y 0000005, provenientes de la cuenta 01002330873 de banco Scotiabank Inverlat S.A., el día 25 de mayo y 15 de junio de 2012 por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) y \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), respectivamente, toda vez que, en términos del artículo 24.8 del reglamento de la materia, al rebasar el comprobante la cantidad equivalente al límite previsto en el artículo 24.6 de dicho reglamento, al haber realizado el pago en 2 parcialidades, mediante los cheques anteriormente referidos, se advierte que omitió el requisito de contener la leyenda **"para abono en cuenta del beneficiario"**, a partir del monto que excedió el límite referido; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 29 veintinueve del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros

elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de la ciudadano **Marbett Robles Davizón** como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

“(...)

Se reitera que fue, la erogación de \$17,400.00, cabe hacer mención que en base a lo que dice el Art. 24.7 RGF; en el cual se indica que este requisito debe cubrirse sobre el excedente de \$12,400.00. (anexamos estados de cuenta bancarios en el cual se aprecian dichas erogaciones)...”.

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que realizó diversas manifestaciones, **OMITIÓ** incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en el cheque observado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En ese sentido, no se acredita además, la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye entre otros, incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en los cheques librados para efectuar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, además de que en caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 24.6 de este Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria y la copia fotostática del cheque que corresponda, en términos del artículo 24, párrafos 6 y 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que **OMITIÓ** incluir la leyenda “**para abono**

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

en cuenta del beneficiario” en el cheque número 005 de la cuenta bancaria número 2330873 del banco Scotiabank Inverlat S.A., expedido a favor del proveedor Edgar Misael Martínez Ruíz el día 15 de junio, 2012, por la cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafos 6 y 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): Al verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables, se advierten las siguientes diferencias: (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 31 y 41)

	INGRESOS	Aportaciones militantes especie	Aportaciones simpatizantes efectivo	ANEXO	DISTRITO	
1	REPORTADO EN "IC"	\$40,500.00	-	19	14	
	REG. CONTABILIDAD	-	\$40,500.00			
	DIFERENCIA	\$40,500.00	\$40,500.00			
2	EGRESOS	GASTOS DE PROPAGANDA			DISTRITO	
		ESPECTACULARES	OTROS			
	REPORTADO EN "IC"	\$96,019.00	\$7,897.28			\$1,215.00
	REG. CONTABILIDAD	\$92,800.00	\$11,116.28			-
	DIFERENCIA	\$3,219.00	\$3,219.00			\$1,215.00
3	REPORTADO EN "IC"	\$94,138.48	\$30,892.00		\$16,944.52	10
	REG. CONTABILIDAD	\$61,483.72	\$63,546.76		\$16,606.16	
	DIFERENCIA	\$32,654.76	\$32,654.76		\$338.36	
4	REPORTADO EN "IC"	\$ 29,986.00	\$6,960.00			11
	REG. CONTABILIDAD	\$ 9,280.00	\$27,666.00			
	DIFERENCIA	\$20,706.00	- \$20,706.00			
5	REPORTADO EN "IC"	\$12,600.00	\$44,676.00			14
	REG. CONTABILIDAD	-	\$57,276.00			
	DIFERENCIA	\$12,600.00	- \$12,600.00			
6	REPORTADO EN "IC"	\$52,765.77	\$49,880.00			18
	REG. CONTABILIDAD	\$44,537.50	\$58,108.27			
	DIFERENCIA	\$8,228.27	- \$8,228.27			

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

1. Con la presentación de nuevos formatos “IC” ya no se encuentran reflejadas estas diferencias. (puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6)…”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presento nueva versión de los formatos “IC” informe de Campaña relativos a los distritos 7, 10, 11, 14 y 18 con las correcciones correspondientes, mismos que coinciden con sus registros contables; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

Al verificar la comprobación de los Saldos que reportan en sus Informes de Campaña, se advierten diferencias en la Campaña del distrito 18 que se detallan a continuación, ya que el partido político omitió comprobar el origen del recurso acumulado. (RGF, artículo 25.20)

18

INGRESOS	EGRESOS	SALDO	CAMPAÑA
\$88,183.77	\$102,645.77	- \$14,462.00	Distrito 18

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

7

“(…)

Con respecto al punto 7 en el que se advierte la diferencia de - \$14,462.00 relativo a la campaña del Distrito 18 les informamos que se deriva de un impuesto retenido en un recibo de arrendamiento los cuales fueron aplicados en registro contable en impuestos por pagar y se puede constatar en la poliza respectiva a este movimiento…”.

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que tal y como lo menciona el partido, se verifico que el origen del recurso acumulado se deriva de un impuesto retenido el cual fue registrado en la cuenta contable de impuestos por pagar; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

5.- MUNICIPIOS

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

1	Al verificar que los formatos “I.C.C.”, se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que en lo que respecta a los municipios de Acatic, Arandas, Atenguillo, Autlán, Ayotlan, Cañadas de Obregón, Cihuatlan, Cuquio, Ejutla, El Grullo, Etzatlan, Gómez Farías, Guachinango, Jocotepec, Mascota, Mixtlan, Ojuelos,	DIVERSOS MUNICIPIOS
---	---	---------------------

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

	Pihuamo, Puerto Vallarta, San Martin Hidalgo, Tepatitlán de Morelos, Tizapan el Alto, Toliman, Valle de Guadalupe, Villa Purificación y Zapotitlán de Vadillo, el partido omitó la presentación del anexo denominado “detalle de aportaciones de militantes”. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34) Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(...) <i>En relación a los puntos 1 y 2 con la presentación de nuevos formatos “I.C.C.” adjuntamos los anexos solicitados...”</i>.” Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, presento los anexos denominados detalle de aportaciones de militantes, relativos a los municipios de Acatic, Arandas, Atenguillo, Autlán, Ayotlan, Cañadas de Obregón, Cihuatlan, Cuquio, Ejutla, El Grullo, Etzatlan, Gómez Farías, Guachinango, Jocotepec, Mascota, Mixtlan, Ojuelos, Pihuamo, Puerto Vallarta, San Martin Hidalgo, Tepatitlán de Morelos, Tizapan el Alto, Toliman, Valle de Guadalupe, Villa Purificación y Zapotitlán de Vadillo; por tal razón, la observación se consideró subsanada.	
2	Al verificar que los formatos “I.C.C.”, se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que en lo que respecta a los municipios de Autlán, Guachinango, Guadalajara, Mixtlan, Puerto Vallarta, Tlajomulco y Zapopan omitó la presentación del anexo denominado “detalle de aportaciones de simpatizantes”. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34) Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(...) <i>En relación a los puntos 1 y 2 con la presentación de nuevos formatos “I.C.C.” adjuntamos los anexos solicitados...”</i>.” Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, presento los anexos denominados detalle de aportaciones de simpatizantes, relativos a los municipios de Autlán, Guachinango, Guadalajara, Mixtlan, Puerto Vallarta, Tlajomulco y Zapopan; por tal razón, la observación se consideró subsanada.	AUTLAN, GUACHINA NGO, GUADALAJ ARA, MIXTLAN, PUERTO VALLARTA, TLAJOMUL CO Y ZAPOPAN

3	Al verificar que los formatos “I.P.C.”, se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que carecen de diversos requisitos establecidos en el reglamento de la materia en lo que respecta a diversos municipios, tal y como se señala en el anexo número 20 del documento referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34) Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…) 3. <i>Anexamos carpeta con los requisitos solicitados...</i>”. Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presento nueva versión de los formatos “I.P.C.” debidamente requisitados de los municipios anteriormente aludidos, con excepción del relativo al municipio de San Julián, en el que presento el formato “I.C.C.”, omitiendo la presentación del formato “I.P.C.” debidamente requisitado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…) <i>Se anexa el informe en formato “IPC”...</i>”. Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presento nueva versión del formato “I.P.C.” debidamente requisitado relativo al municipio de San Julián; por tal razón, la observación se consideró subsanada.	DIVERSOS MUNICIPIOS
4	Al verificar que los formatos “I.P.C.”, se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que en lo que respecta al municipio de Mazamitla, el partido presento el informe respectivo, sin embargo omitió señalar cantidades. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34) Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…)	MAZAMITLA

	<i>En relación al punto 4 referente al municipio de Mazamitla, se anexa adjunto a la información del punto 3...”.</i> Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presento nueva versión del formato “I.P.C.” relativo al municipio de Mazamitla el cual carece de la firma del candidato; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: <i>“(…) Se formato “IPC” debidamente requisitado...”.</i> Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presento nueva versión del formato “I.P.C.” debidamente requisitado relativo al municipio de Mazamitla; por tal razón, la observación se consideró subsanada.	
5	Al verificar la presentación de los formatos “IPC”, “IC” y/o “ICC” y sus anexos de la totalidad de candidatos a Munícipes, se advierte que el partido presento los informes relativos a los municipios de Amacueca, Atoyac, Guadalajara y Tototlan, sin embargo los mismos fueron presentados en forma paralela por el Partido del Trabajo ante esta Autoridad Fiscalizadora, por lo que se le solicita informe y aclare a que partido pertenecen estos candidatos y quien es el responsable de la presentación de los informes respectivos. (CEPCEJ, Artículo 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34 Fracción 1 inciso II y III) Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: <i>“(…) Debido a un error involuntario presentamos los informes de amacueca, Atoyac y Tototlan en ceros, siendo que los candidatos a estos municipios fueron representados por el Partido del Trabajo...”.</i> Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, pese a que aclara que los informes validos de los municipios de Amacueca, Atoyac y Tototlan corresponden a los presentados por el Partido del Trabajo, omitió informar o en su caso aclarar lo relativo al municipio de	AMACUECA , ATOYAC, GUADALAJ ARA Y TOTOTLAN

Guadalajara; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto a este punto la UFRPP nos requirió por separado mediante Oficio de No. 069/2013 de fecha 7 de Febrero del 2013 recibido en el partido en la misma fecha, con el cuál daremos respuesta a lo solicitado...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que tal y como lo señala en su escrito anteriormente referido, mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2013 al cual le correspondió el folio número 000169 de oficialía de partes de este instituto electoral presento nueva versión del formato “I.C.” debidamente requisitado relativo al municipio de Guadalajara; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: No se advierten errores u omisiones.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

Al verificar que las aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$12,114.00), dentro del mismo mes de calendario, sean realizadas mediante cheque expedido a nombre del partido o proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), se advierte que el partido **omitió presentar copias fotostáticas de los cheques o en su caso los comprobantes de las transferencias electrónicas** de las aportaciones amparadas por los recibos de ingresos que se detallan en la siguiente tabla: (RGF, artículo 17.8)

TEPATITLAN DE MORELOS

NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CAMPANA BENEFICIADA	IMPORTE
201	15/05/2012	DE ANDA GUTIERREZ MA. ELENA	TEPATITLAN DE MORELOS	\$50,000.00
203	01/06/2012	MORA LOPEZ SALVADOR	TEPATITLAN DE MORELOS	\$30,000.00
204	06/06/2012	JIMENEZ FRANCO JOSE LUIS	TEPATITLAN DE MORELOS	\$30,000.00
205	20/06/2012	CAMRENA MARQUEZ ANDREA	TEPATITLAN DE MORELOS	\$20,000.00
207	25/06/2012	NAVARRO HERNANDEZ ROSA DEL CARMEN	TEPATITLAN DE MORELOS	\$17,000.00
208	25/06/2012	GUTIERREZ MARQUEZ MARIA OFELIA	TEPATITLAN DE MORELOS	\$20,000.00

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido es omiso en manifestarse al respecto; en consecuencia la observación se considera **no subsanada**.

Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se le solicito al candidato nos remitiera copia de los estados de cuenta donde se vieran reflejadas las aportaciones observadas, sin embargo no obtuvimos respuesta...”

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, **OMITIÓ** presentar copias fotostáticas del cheque o en su caso el comprobante de las transferencias electrónicas de las aportaciones económicas detectadas por los montos de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.); y, \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), respectivamente; efectuadas por los ciudadanos María Elena De Anda Gutiérrez; Salvador Mora López; José Luis Jiménez Franco; Andrea Camarena Márquez; Rosa Del Carmen Navarro Hernández; y, María Ofelia Gutiérrez Márquez, documentadas mediante los recibos de ingresos números 201; 203; 204; 205; 207; y, 208, respectivamente, en favor de la campañas del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, de las que, según las fichas de depósito respectivas, fueron realizadas en efectivo; por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 29 veintinueve del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de la ciudadano Marbett Robles Davizón como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

El candidato no presentó los documentos solicitados...”.

En relación con la observación relativa al municipio de Tepatitlan, no existió manifestación alguna, por lo cual se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que realizó diversas manifestaciones, **OMITIÓ** presentar los documentos requeridos; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En ese sentido, no se acredita además, la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye entre otros que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia; así como, cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el párrafo anterior, las aportaciones deberán realizarse en los términos ahí señalados, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido en términos del artículo 17, párrafos 8 y 9 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que **OMITIÓ** presentar copias fotostáticas de los cheques expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), de la aportaciones económicas detectadas por los montos de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.); y, \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), respectivamente; efectuadas por los ciudadanos María Elena De Anda Gutiérrez; Salvador Mora López; José Luis Jiménez Franco; Andrea Camarena Márquez; Rosa Del Carmen Navarro Hernández; y, María Ofelia Gutiérrez Márquez, documentadas mediante los recibos de ingresos números 201; 203; 204; 205; 207; y, 208, respectivamente, en favor de la campaña del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, toda vez que fueron aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 17, párrafos 8 y 9 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que recibió durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce y mediante los recibos de ingreso número 201; 203; 204; 205; 207; y, 208, las aportaciones de parte de la ciudadano María Elena De Anda Gutiérrez; Salvador Mora López; José Luis Jiménez Franco; Andrea Camarena Márquez; Rosa Del Carmen Navarro Hernández; y, María Ofelia Gutiérrez Márquez, por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.); y, \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 17, párrafo 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Mediante prueba de egresos, se verificaron el total de los gastos reportados de campañas de Municipales durante el periodo sujeto a revisión (\$2'941,366.84), de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de \$320,703.04, tal y como se detalla en los anexos respectivos del documento referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, y se desglosa a continuación: (CFF, artículo 29-A; RGF, artículo 24)

1

MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO	MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO
GUADALAJARA	\$131,450.33	21	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	\$12,180.00	25
MASCOTA	\$8,448.73	22	VILLA PURIFICACION	\$15,381.60	26
PUERTO VALLARTA	\$92,800.00	23	ZAPOTITLAN DE VADILLO	\$3,841.92	27
TEPATITLÁN DE MORELOS	\$56,600.46	24			
SUBTOTAL:	\$289,299.52		SUBTOTAL:	\$31,403.52	
TOTAL PRUEBA DE EGRESOS:				\$320,703.04	

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

1. Anexamos carpeta en la cual solventamos las observaciones mencionadas relativas a Guadalajara Anexo 21, Mascota Anexo 22, Puerto Vallarta Anexo 23, Tepatitlan de Morelos Anexo 24, Tlajomulco de Zuñiga Anexo 25, Villa Prificacion Anexo 26, Zapotitlan de Vadillo Anexo 27...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsiste la cantidad de \$155,780.46, tal y como se detalla en los anexos respectivos a cada municipio del presente documento y como se señala a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO	MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO
GUADALAJARA	\$87,000.00	17	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	\$12,180.00	19
TEPATITLÁN DE MORELOS	\$56,600.46	18			
SUBTOTAL:	\$143,600.46		SUBTOTAL:	\$12,180.00	
TOTAL PRUEBA DE EGRESOS:				\$155,780.46	

Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…”)

Se entrega contestación en los anexos respectivos:

Se le solicito al candidato pero no obtuvimos respuesta al respecto.

El partido se sostiene en el dicho que en el momento en que se realizó la aportación del candidato se ignoraba como iba a realizar sus erogaciones.

Enviamos escrito firmado por el coordinador de campaña del candidato en el cual informa del periodo de exposición en la vía publica las bardas reportadas...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, como resultado de la revisión se desprende que subsisten observaciones en diversos comprobantes que amparan la cantidad de \$56,600.46 (cincuenta y seis mil seiscientos pesos 46/100 m.n.), tal y como se detalla en el anexo respectivos, y como se señala a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO
TEPATITLÁN DE MORELOS	\$56,600.46	13
TOTAL PRUEBA DE EGRESOS:		\$56,600.46

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 29 veintinueve del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de la ciudadano Marbett Robles Davizón como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

“(...)

El candidato no presentó los documentos solicitados...”.

En relación con la observación relativa al municipio de Tepatitlan de Morelos, no existió manifestación alguna, por lo cual se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que realizó diversas manifestaciones, **OMITIÓ** presentar los documentos requeridos; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, omitió requisitos establecidos en el artículo 25 párrafo 7 del Reglamento General de Fiscalización al haber realizado 3 tres erogaciones mediante las facturas número 1252, 2722 y 2696, por la cantidad de \$4,060.00 (Cuatro mil sesenta pesos 00/100 m.n.), \$31,241.12 (Treinta y un mil doscientos cuarenta y un pesos 12/100 m.n.) y \$21,299.34 (Veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 34/100 m.n.), de los proveedores Rubén Cuevas Estrada el primero y Rodrigo Hernández Vega, las otras 2, reportadas todas ellas en el informe de campaña del municipio de Tepatitlán de Morelos, las cuales involucraron 2 dos campañas cada una de ellas, por lo que debieron de haberse realizado con recursos provenientes de la cuenta concentradora y no así de la cuenta aperturada para la campaña del municipio de Tepatitlán de Morelos; por tal razón; la observación se consideró **subsanada**.

En ese sentido, no se acredita además, la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

sus ingresos y egresos, lo cual que incluye entre otros que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de las cuentas concentradoras correspondientes del CDE del partido de que se trate en términos del artículo 25, párrafo 7 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de Municipales del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, y de Gobernador del Estado de Jalisco, por \$4,060.00 (Cuatro mil sesenta pesos 00/100 m.n.); \$31,241.12 (Treinta y un mil doscientos cuarenta y un pesos 12/100 m.n.); y, \$21,299.34 (Veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 34/100 m.n.), desde su cuenta bancaria única para el manejo de los egresos que se efectuaron en la campaña de Municipales del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, por ser gastos de campaña **que involucran a dos campañas**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR VERIFICACION Y MONITOREO S.A. de C.V. VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPC-LPN-003/2011 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 8 de diciembre de 2011, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., con el propósito de llevar a cabo la compulsu de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25 párrafo 17 del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (CEPCEJ, artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO S.A. DE C.V. (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO	MUNICIPIO
-----------------------	--	---------------------------------	------------	-------	-----------

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

	inversión)				
PRENSA	1	S/F	1	28	ARANDAS
	\$10,000.00	S/F	\$10,000.00		
PRENSA	5	S/F	5		
	No disponible	S/F	No disponible		
PRENSA	7	S/F	7	29	LAGOS DE MORENO
	\$40,000.00	S/F	\$40,000.00		
PRENSA	1	S/F	1		
	\$1,207.50	S/F	\$1,207.50		
PRENSA	17	S/F	17	30	PUERTO VALLARTA
	\$262,952.20	S/F	\$262,952.20		
PRENSA	2	S/F	2		
	\$23,613.20	S/F	\$23,613.20		
PRENSA	1	S/F	1	31	GUADALAJARA
	\$6,615.00	S/F	\$6,615.00		
ESPECTACULARES	17	S/F	17		
	\$102,000.00	S/F	\$102,000.00		
ESPECTACULARES	9	S/F	9	32	TLAJOMULCO
	\$54,000.00	S/F	\$54,000.00		

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido es omiso en manifestarse al respecto; en consecuencia, la observación se consideró **no subsanada**, tal como se desglosa en los **anexos número 20, 21, 22, 23 y 24** del documento referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen.

Así mismo, con escrito referido en el punto 26 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Respecto al anexo No. 20 estamos enviando facturas así como testigos que subsanan estas observaciones.

En relación al anexo 21 se le informo al candidato y no obtuvimos respuesta.

Respecto al anexo 22 estamos dando respuesta dentro del mismo.

Se anexan cartas originales expedidas por las compañías publicitarias: Tribuna de la Bahía y Vallarta Opina en la cual informan que se trata de notas periodísticas.

En lo que respecta al anexo 23 se le informo al candidato y no obtuvimos respuesta.

Respecto al anexo 24 estamos dando respuesta dentro del mismo...”.

En relación al espectacular 828 se anexa escrito en el cual se informa que dicho espacio no fue rentado por el candidato.

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que subsanó las observaciones relativas a la campaña electoral del ayuntamiento de Puerto Vallarta, subsisten diferencias en las campañas de los ayuntamientos de Arandas; Lagos de Moreno; Guadalajara; y, Tlajomulco, tal y como se señala en la tabla siguiente y se detalla en los anexos números 4; 15; 16; y, 17, del documento referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen; por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO S.A. DE C.V. (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO	MUNICIPIO
PRENSA	1	S/F	1	14	ARANDAS
	\$10,000.00	S/F	\$10,000.00		
PRENSA	1	S/F	1	15	LAGOS DE MORENO
	\$1,207.50	S/F	\$1,207.50		
ESPECTACULARES	17	S/F	17	16	GUADALAJARA
	\$102,000.00	S/F	\$102,000.00		
ESPECTACULARES	9	S/F	9	17	TLAJOMULCO
	\$54,000.00	S/F	\$54,000.00		

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 29 veintinueve del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de la ciudadano Marbett Robles Davizón como responsable del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña de dicho partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

En relación con las campañas desplegadas en Arandas, Lagos de Moreno y Guadalajara, los candidatos no reportaron, ni comprobaron el gasto.

En relación con la campañas desplegada en Tlajomulco de Zuñiga, tres espectaculares están considerandos en los servicios prestados y contratados mediante la factura 3903, expedida AZ Creativa S.A. de C.V., y uno más, no fue contratado por el candidato, para lo cual, anexamos carta expedida por el entonces coordinador de campaña del candidato que así lo manifiesta...”.

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que realizó diversas manifestaciones, **OMITIÓ** presentar los documentos requeridos; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que con relación al municipio de Tlajomulco de Zúñiga presento la factura 5269, con su respectivo contrato, del proveedor denominado Negocios Vereda SC por la cantidad de \$13,920.00 (Trece mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.) mediante los cuales soporta la contratación de 2 dos anuncios espectaculares ubicados en Avenida Solidaridad (Carretera a Chapala) número 7839 Colonia La Pedrera y Carretera a Chapala a 20 metros del 8599 Colonia El Zapote; así como escrito Expedido por la C. Ana Roció Urieta Girón, en su carácter de Representante Legal del proveedor denominado Az Creativa S. A. de C.V., mediante el cual aclara que con relación al espectacular ubicado en Av. López Mateos número 1774 Colonia San José del Tajo en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga y que se encuentra relacionado en su factura 3903 que obra en poder de esta Unidad de Fiscalización, fue colocado tanto en vista natural como en vista cruzada señalando que el cobro que es superior al de los demás espectaculares amparados en esa factura se debe a lo anteriormente señalado; adjunta nueva versión del “IC” Informe de campaña y documentación contable que muestran los ajustes realizados, por lo que con relación a **este municipio subsana la presente observación; sin embargo** con relación a los municipios de **Arandas, Lagos de Moreno y Guadalajara, omitió** reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 2 dos inserciones en medios impresos y 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante 17 semanas, a razón de 1 una inserción en el Diario de los Altos (Arandas); 1 una inserción en Periódico A.M. (Lagos de Moreno); 1 uno anuncio espectacular ubicado en Avenida Américas número 110 en la Colonia Americana el cual estuvo expuesto 4 cuatro semanas; 1 uno anuncio espectacular ubicado en Avenida Cruz del Sur número 3137 en la Colonia Jardines del Sur el cual estuvo expuesto 1 una semana; 1 uno anuncio espectacular ubicado en Avenida Manuel Ávila Camacho número 2350 esquina calle A-3, Colonia Jardines del Country, el cual estuvo expuesto 6 seis semanas; y 1 uno anuncio espectacular ubicado en Periférico Poniente número 1377, esquina Colonos Unidos, Colonia El Briseño el cual estuvo expuesto 6 seis semanas, correspondientes al

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

Municipio de Guadalajara; por tal razón; la observación se consideró **no subsanada**.

En ese sentido, no se acredita además, la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual que incluye entre otros, reportar en los informes de campaña los gastos ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública y de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, en términos de los artículos 25, párrafos 9 y 11; 36 párrafo 2 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en **OMITIÓ** reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a:

dos inserciones en medios impresos y 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante 17 semanas,

Se tiene pues, que en relación con inserciones en medios impresos relativos a sus campañas de Munícipes de los ayuntamientos de Arandas y Lagos de Moreno, el partido omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral, según las cantidades y medios informativos siguientes: 1 una inserción en el Diario de los Altos, relativa a la campaña de munícipes del ayuntamiento de Arandas; 1 una inserción en Periódico A.M., respectivamente.

Además, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en diversos anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de Munícipes del ayuntamiento de Guadalajara, según las cantidades y medios informativos siguientes: 1 un anuncio espectacular ubicado en Avenida Américas número 110 en la Colonia Americana el cual estuvo expuesto 4 cuatro semanas; 1 uno anuncio espectacular ubicado en Avenida Cruz del Sur número 3137 en la Colonia Jardines del Sur, el cual estuvo expuesto 1 una semana; 1 uno anuncio espectacular ubicado en Avenida Manuel Ávila Camacho número 2350 esquina calle A-3, Colonia Jardines del Country, el cual estuvo expuesto 6 seis semanas; y, 1 un anuncio espectacular ubicado en Periférico Poniente número 1377, esquina Colonos Unidos, Colonia El Briseño el cual estuvo expuesto 6 seis semanas,

Por tales razones, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 2 dos inserciones en medios impresos efectuados en las campañas de Municipales de los ayuntamientos de Arandas y Lagos de Moreno, respectivamente; y 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de Municipales del ayuntamiento de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9 y 11 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

Al verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables, se advierten las siguientes diferencias: (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 31 y 41)

INGRESOS						Aportaciones militantes efectivo		Aportaciones CEN efectivo		ANEXO		MUNICIPIO	
1	REPORTADO EN "IC"										33	GUADALAJARA	
	REG. CONTABILIDAD		\$1,102.00										
	DIFERENCIA		\$1,102.00										
2	REPORTADO EN "IC"						\$686,080.00				33	TLAJOMULCO	
	REG. CONTABILIDAD						\$700,000.00						
	DIFERENCIA						\$13,920.00						
	EGRESOS		GASTOS EN PROPAGANDA			GASTOS OPERACIÓN DE CAMPAÑA					33	MUNICIPIO	
			ESPECTACULARES	OTROS									
3	REPORTADO EN "IC"		\$3,336.00								33	ARANDAS	
	REG. CONTABILIDAD				\$3,336.00								
	DIFERENCIA		\$3,336.00		\$3,336.00								
4	REPORTADO EN "IC"		\$2,499.97		\$12,470.00						33	ATENGUILLO	
	REG. CONTABILIDAD				\$14,969.97								
	DIFERENCIA		\$2,499.97		\$2,499.97								
5	REPORTADO EN "IC"		\$39,557.42		\$84,308.95						33	AUTLAN DE NAVARRO	
	REG. CONTABILIDAD		\$29,415.00		\$94,451.37								
	DIFERENCIA		\$10,142.42		\$10,142.42								
6	REPORTADO EN "IC"		\$319,312.33		\$75,540.00		\$6,187.67				33	GUADALAJARA	
	REG. CONTABILIDAD		\$231,210.33		\$163,642.00		\$40.00						

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

	DIFERENCIA	\$88,102.00	- \$88,102.00	\$6,147.67	
7	REPORTADO EN "IC"	\$58,243.89	\$8,700.00		JOCOTEPEC
	REG. CONTABILIDAD	-	\$66,943.89		
	DIFERENCIA	\$58,243.89	- \$58,243.89		
8	REPORTADO EN "IC"	\$11,028.12	\$9,423.13		MASCOTA
	REG. CONTABILIDAD	-	\$20,451.25		
	DIFERENCIA	\$11,028.12	- \$11,028.12		
9	REPORTADO EN "IC"	\$16,240.00	\$7,760.00		OJUELOS
	REG. CONTABILIDAD	-	\$24,000.00		
	DIFERENCIA	\$16,240.00	- \$16,240.00		
10	REPORTADO EN "IC"	\$78,781.40	\$503,556.00	\$1,042.60	PUERTO VALLARTA
	REG. CONTABILIDAD	-	\$582,337.40	-	
	DIFERENCIA	\$78,781.40	- \$78,781.40	\$1,042.60	
11	REPORTADO EN "IC"	\$10,092.00	\$8,932.00		TAPALPA
	REG. CONTABILIDAD	-	\$19,024.00		
	DIFERENCIA	\$10,092.00	- \$10,092.00		
12	REPORTADO EN "IC"	\$48,298.51	\$106,536.59	\$595.39	TEPATITLAN DE MORELOS
	REG. CONTABILIDAD	-	\$154,835.10	-	
	DIFERENCIA	\$48,298.51	- \$48,298.51	\$595.39	
13	REPORTADO EN "IC"	\$316,575.60	\$372,266.40		TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
	REG. CONTABILIDAD	\$272,136.00	\$416,706.00		
	DIFERENCIA	\$44,439.60	- \$44,439.60		

Al respecto, con escrito referido en el punto 23 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En relacion a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 con la presentacion de nuevos formatos "I.C.C." se corrigen las observaciones señaladas..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presento nueva versión de los formatos "IC" informe de Campaña relativos a los municipios de Guadalajara, Tlajomulco de Zuñiga, Arandas, Atenguillo, Autlán de Navarro, Jocotepec, Mascota, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tapalpa y Tepatitlán de Morelos con las correcciones correspondientes, mismos que coinciden con sus registros contables; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN:

La revisión de los informes financieros presentados por el **Partido Movimiento Ciudadano**, así como la práctica de la auditoría sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera durante el periodo sujeto a revisión corrió a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observando los plazos y términos establecidos por la ley, respetando, el derecho de audiencia previsto en el artículo 93, párrafo 2 del código comicial local, mediante la intervención reiterada y sistemática del partido político sujeto al presente procedimiento de revisión.

Es pues, que del resultado y las conclusiones de la revisión hecha a los informes financieros presentados por el **Partido Movimiento Ciudadano**, tomando en cuenta las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, después de haberle notificado con ese fin; arroja la siguiente **relación de errores o irregularidades** encontrados, como sigue:

1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, que se desprende del capítulo VI, 2, D) 1; 3, D) 1; 4, D) 2; y, 5, D) 2, de este dictamen consolidado, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 37 treinta y siete tres inserciones en medios impresos y 10 diez anuncios espectaculares colocados en la vía pública efectuados en sus campañas genérica de publicidad y gastos centralizados; de Gobernador del Estado de Jalisco; distritos electorales 1; 7; 12; 17; y 19; y, Municipios de los ayuntamientos de Arandas; Lagos de Moreno; y de Guadalajara, según el detalle que consta en el apartado respectivo de este dictamen consolidado, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9 y 11 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, que se desprende del capítulo VI, 4, C) 2; y, 5, C) 1; de este dictamen consolidado, consistente en que **RECIBIÓ** durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce y mediante los recibos de ingreso número **254; 201; 203; 204; 205; 207; y, 208**, las aportaciones de parte de los ciudadanos **Verónica Delgadillo García; María Elena De Anda Gutiérrez; Salvador Mora López; José Luis Jiménez Franco; Andrea Camarena Márquez; Rosa Del Carmen Navarro Hernández; y, María Ofelia Gutiérrez Márquez**, por **\$27,000.00** (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.); **\$50,000.00** (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); **\$30,000.00** (treinta mil pesos

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

00/100 m.n.); \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.); y, \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), **respectivamente**, para las campaña del distrito electoral número 11, la primera, y de Municipales del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, todas las demás, **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 17, párrafo 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, que se desprende del capítulo VI, 4, D) 1; y 5), D) 1, de este dictamen consolidado, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de los distritos electorales números 7 y 11; Municipales del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, y de Gobernador del Estado de Jalisco, por \$18,335.28 (Dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.); \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.); \$4,060.00 (Cuatro mil sesenta pesos 00/100 m.n.); \$31,241.12 (Treinta y un mil doscientos cuarenta y un pesos 12/100 m.n.); y, \$21,299.34 (Veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 34/100 m.n.), respectivamente, desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, por ser gastos de campaña **que involucran a dos o más campañas**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
4. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, que se desprende del capítulo VI, 4, D) 3; de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número 005 de la cuenta bancaria número 2330873 del banco Scotiabank Inverlat S.A., expedido a favor del proveedor Edgar Misael Martínez Ruíz el día 15 de junio, 2012, por la cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del

Dictamen Consolidado PMC Campañas 2012

Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafos 6 y 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia y toda vez que a la fecha la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha concluido el procedimiento de revisión con relación con los informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano emitiendo las conclusiones que del presente dictamen consolidado se desprenden, remítase el presente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que resuelva sobre su procedencia y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

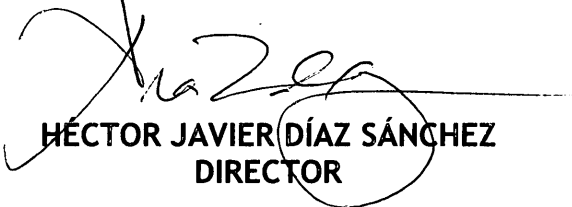
Notifíquese al Partido Político, el presente dictamen consolidado y dese vista del mismo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El presente dictamen consolidado consta de 89 (ochenta y nueve) fojas útiles solo por el anverso.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de febrero de dos mil trece.

**LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**


HÉCTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ
DIRECTOR

ANEXO II

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes financieros, presentado por el **Partido Movimiento Ciudadano**, y

R E S U L T A N D O:

I. Hechos relacionados con el año dos mil doce.

A. Presentación de los informes preliminares de campaña. Con fecha veintiuno de junio, el **Partido Movimiento Ciudadano**, presentó escrito que le correspondió el número de folio **0006867** de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presenta sus informes preliminares de campaña, correspondientes a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (CEPCEJ, artículo 95, p.1, f. IV b).

B. Recordatorio para la entrega de los informes financieros de Campañas Electorales. Con fecha doce de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio **318/2012 UFRPP**, notificó al **Partido Movimiento Ciudadano**, acerca de la obligación de presentar los informes financieros de campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (CEPCEJ, artículo 93.1, f.IV / RGF, artículo 33.5).

C. Presentación de los informes financieros de Campañas Electorales. Con fecha veintiuno de septiembre, el **Partido Movimiento Ciudadano** presentó escrito que le correspondió el número de folio **0009770** de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presentó sus informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (RGF, artículo 33.5).

D. Determinación de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria. Con fecha nueve de octubre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría emitió acuerdo mediante el cual determinó la realización de verificaciones

selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, para la revisión de los informes financieros de campañas, de la siguiente manera: de cada uno de los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; y, Nueva Alianza, los informes de:

- a) **Gobernador;**
- b) **Diputados en cada uno de los veinte distritos electorales;**
- c) **Los ocho ayuntamientos correspondientes a los municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara (El Salto; Juanacatlán; Guadalajara; Ixtlahuacán de los Membrillos; Tlajomulco de Zúñiga; Tlaquepaque; Tonalá; y, Zapopan);**
- d) **Los ocho ayuntamientos correspondientes a los municipios sedes de cabeceras distritales foráneas (Colotlán; Lagos de Moreno; Tepatitlán de Morelos; Puerto Vallarta; La Barca; Jocotepec; Autlán de Navarro; y, Zapotlán el Grande); y,**
- e) **Los dieciséis ayuntamientos correspondientes a los municipios reportados con menor gasto en orden ascendente. (RGF, artículo 33.3).**

E. Notificación de errores u omisiones técnicas y presentación de sus respectivas aclaraciones o rectificaciones. Con fecha trece de diciembre, mediante oficio número 548/2012 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al Partido Movimiento Ciudadano a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar los errores u omisiones técnicas detectadas en el presente procedimiento de revisión. (RGF, artículo 37.1).

II. Hechos relacionados con el año dos mil trece.

A. Respuesta de las aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas. Con fecha catorce de enero, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito que le correspondió el número de folio 00049 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual dio contestación al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar los errores u omisiones detectadas en esa etapa del procedimiento de revisión. (RGF, artículo 37.1).

B. Notificación del informe de aclaraciones o rectificaciones. El día treinta y uno de enero, mediante oficio número 058/2013 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informó al Partido Movimiento Ciudadano acerca de aquellas aclaraciones o rectificaciones, que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados en la revisión de los informes financieros de campañas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (RGF, artículo 37.4).

C. Recepción de la respuesta al informe de las aclaraciones o rectificaciones. Con fecha ocho de febrero, el **Partido Movimiento Ciudadano** presentó escrito que le correspondió el número de folio 000152 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual dio contestación al oficio señalado en el punto que antecede exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de aclarar y/o rectificar los errores y omisiones detectadas en esa etapa del procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (RGF, artículo 37.4).

D. Informe sobre la confronta de documentos y en su caso, convocatoria para participar en la Diligencia de Confronta. Con fecha quince de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 097/2013 UFRPP, notificó al **Partido Movimiento Ciudadano**, para asistir a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. (RGF, artículo 37.7).

E. Diligencia de confronta. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil trece en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del **Partido Movimiento Ciudadano**, se llevó a cabo la diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, en la cual el partido sujeto al presente procedimiento de revisión, manifestó las alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para subsanar aquellos errores u omisiones técnicas que persistían hasta antes de la diligencia en comento. (RGF, artículo 37.7).

F. Acuerdo por medio del cual se tuvo por concluido el procedimiento de revisión del informe financiero.- Con fecha veinte de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por concluido el procedimiento de revisión de los informes financieros de campañas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, y, se declaró en aptitud de elaborar el dictamen consolidado respecto de la revisión en comento, disponiendo incluso de un plazo de veinte días para elaborarlo. (CEPCEJ 93, p 1, f IV, V y VI; 95, p 1, f III; 96, p 1, f II y III; RGF, artículo 37, p 1, 2, 3 y 4).

G. Elaboración del dictamen consolidado. Con fecha veintiséis de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emite el presente dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el **Partido Movimiento Ciudadano** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

H. Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General. El veintiséis de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del citado dictamen, como sigue:

“(…)

- 1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 37 treinta y siete tres inserciones en medios impresos y 10 diez anuncios espectaculares colocados en la vía pública efectuados en sus campañas genérica de publicidad y gastos centralizados; de Gobernador del Estado de Jalisco; distritos electorales 1; 7; 12; 17; y 19; y, Municipales de los ayuntamientos de Arandas; Lagos de Moreno; y de Guadalajara, según el detalle que consta en el apartado respectivo del dictamen consolidado, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9 y 11 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco...”.*
- 2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que RECIBIÓ durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce y mediante los recibos de ingreso número 254; 201; 203; 204; 205; 207; y, 208, las aportaciones de parte de los ciudadanos Verónica Delgadillo García; María Elena De Anda Gutiérrez; Salvador Mora López; José Luis Jiménez Franco; Andrea Camarena Márquez; Rosa Del Carmen Navarro Hernández; y, María Ofelia Gutiérrez Márquez, por \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.); \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.); y, \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), respectivamente, para las campaña del distrito electoral número 11, la primera, y de Municipales del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, todas las demás, OMITIENDO hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria*

estandarizada (CLABE); se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 17, párrafo 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de los distritos electorales números 7 y 11; Munícipes del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, y de Gobernador del Estado de Jalisco, por \$18,335.28 (Dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.); \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.); \$4,060.00 (Cuatro mil sesenta pesos 00/100 m.n.); \$31,241.12 (Treinta y un mil doscientos cuarenta y un pesos 12/100 m.n.); y, \$21,299.34 (Veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 34/100 m.n.), respectivamente, desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, por ser gastos de campaña que involucran a dos o más campañas, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
4. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, consistente en que **OMITIÓ** incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en el cheque número 005 de la cuenta bancaria número 2330873 del banco Scotiabank Inverlat S.A., expedido a favor del proveedor Edgar Misael Martínez Ruíz el día 15 de junio, 2012, por la cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafos 6 y 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

1. Autoridad en la materia electoral. Que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

2. Atribuciones del Consejo General. Que, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120; del código electoral estatal.

3. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha veintiséis de febrero de este año, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Como ha quedado consignado en el antecedente H de esta resolución, y según se desprende del capítulo VII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado respecto del procedimiento de revisión de los informes financieros de campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al **Partido Movimiento Ciudadano** se le atribuye como infracción la siguiente:

1. La conducta desplegada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, que se desprende del capítulo VI, 2, D) 1; 3, D) 1; 4, D) 2; y, 5, D) 2 del dictamen consolidado, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 37 treinta y siete tres inserciones en medios impresos y 10 diez anuncios espectaculares colocados en la vía pública efectuados en sus campañas genérica de publicidad y gastos centralizados; de Gobernador del Estado de Jalisco; distritos electorales 1; 7; 12; 17; y 19; y, Municipales de los ayuntamientos de Arandas; Lagos de Moreno; y de Guadalajara, según el detalle que consta en el apartado respectivo de este dictamen consolidado.

2. La conducta desplegada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, que se desprende del capítulo VI, 4, C) 2; y, 5, C) 1 del dictamen consolidado, consistente en que **RECIBIÓ** durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce y mediante los recibos de ingreso número **254; 201; 203; 204; 205; 207; y, 208**, las aportaciones de parte de los ciudadanos **Verónica Delgadillo García; María Elena De Anda Gutiérrez; Salvador Mora López; José Luis Jiménez Franco; Andrea Camarena Márquez; Rosa Del Carmen Navarro Hernández; y, María Ofelia Gutiérrez Márquez**, por **\$27,000.00** (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.); **\$50,000.00** (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 m.n.); **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 m.n.); **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 m.n.); **\$17,000.00** (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.); y, **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 m.n.), **respectivamente**, para las campaña del distrito electoral número 11, la primera, y de **Munícipes** del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, todas las demás, **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE).
3. La conducta desplegada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, que se desprende del capítulo VI, 4, D) 1; y 5), D) 1 del dictamen consolidado, consistente en **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de los distritos electorales números 7 y 11; **Munícipes** del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, y de **Gobernador** del Estado de Jalisco, por **\$18,335.28** (Dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.); **\$4,408.00** (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.); **\$4,060.00** (Cuatro mil sesenta pesos 00/100 m.n.); **\$31,241.12** (Treinta y un mil doscientos cuarenta y un pesos 12/100 m.n.); y, **\$21,299.34** (Veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 34/100 m.n.), **respectivamente**, desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, por ser gastos de campaña que involucran a **dos o más campañas**.
4. La conducta desplegada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, que se desprende del capítulo VI, 4, D) 3 del dictamen consolidado, consistente en **OMITIÓ** incluir la leyenda **“para abono en cuenta del beneficiario”** en el cheque número **005** de la cuenta bancaria número **2330873** del banco Scotiabank Inverlat S.A., expedido a favor del proveedor **Edgar Misael Martínez Ruíz** el día 15 de junio, 2012, por la cantidad de **\$2,400.00** (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el limite previsto de **doscientos**

cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Por lo anterior del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que el **Partido Movimiento Ciudadano** cometió cuatro conductas que pudieran actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 17, párrafo 8; 24, párrafos 6 y 8; y 25, párrafo 7, 9 y 11, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

I. En base a lo anterior y del contenido del dictamen consolidado sujeto de análisis y la documentación que lo sustenta, elementos de convicción que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que el **Partido Movimiento Ciudadano** incumplió resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral; así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en virtud de que:

1.- Omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública efectuados en sus campañas genérica de publicidad y gastos centralizados; de Gobernador; distritos electorales 1; 7; 12; 17; y 19; y, Municipios de Arandas; Lagos de Moreno; y de Guadalajara;

2.- **RECIBIÓ** durante el periodo de campañas diversas aportaciones de simpatizantes, para sus campañas del distrito electoral número 11, y de Municipios del ayuntamiento de Tepetitlán de Morelos, **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque provenientes de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), como lo exige el reglamento de la materia;

3.- **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de los distritos electorales números 7 y 11; Municipios de Tepetitlán de Morelos, y de Gobernador, desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, debiéndose haber

efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, por ser gastos de campaña que involucran a dos o más campañas; y,

4.- OMITIÓ incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en un cheque que libró por haber sido un pago superior a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, según le obliga el reglamento de la materia.

Por lo que es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyen.

En tal virtud, se considera que el **Partido Movimiento Ciudadano** se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 17, párrafo 8; 24, párrafos 6 y 8; y 25, párrafo 7, 9 y 11, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia, al existir las infracciones administrativas imputables al **Partido Movimiento Ciudadano**, dicha circunstancia por sí misma trae aparejada la imposición de sanciones en términos del código de la materia.

4. Marco jurídico aplicación sanción. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** al haberse acreditado las infracciones atribuibles en su contra previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, de Código Electoral de la entidad, cabe hacer mención que dicha conducta, se sanciona en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos...”*

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al partido denunciado, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrió el partido denunciado, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:*
 - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
- 6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se*

refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, el artículo 39 del Reglamento de fiscalización en materia electoral en el Estado de Jalisco, señala:

- 1. En el Consejo General se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*
 - I. Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios; por reincidencia se entenderá la repetición de alguna falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos; y*
 - II. Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*
- 2. Los partidos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el Dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos por el Código. En ese caso, el Consejo General procederá de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, fracción VIII del Código.*
- 3. Las sanciones que fije el Consejo General que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto*

podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente o siguientes ministraciones del financiamiento público que corresponda.

- 4. Las sanciones que fije el Consejo General a los demás sujetos obligados a que se refiere el artículo 458 del Código, que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto solicitará su ejecución conforme a derecho corresponda a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.*
- 5. Los partidos tendrán derecho de solicitar al Consejo General, el pago en parcialidades de las sanciones económicas que les fueren impuestas, y proponer la calendarización de las mismas, las que en ningún caso superara el importe mensual equivalente al treinta por ciento del financiamiento público ordinario a que tienen derecho por ministración mensual.*

Es conveniente destacar, que dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Es conveniente destacar, que dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

5. Determinación de la sanción.

Para el efecto, se procederá a su análisis y determinación conforme el orden de éstas.

5.1. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, se tiene que el partido **Movimiento Ciudadano**, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 37 treinta y siete tres inserciones en medios impresos y 10 diez anuncios espectaculares colocados en la vía pública efectuados en sus campañas genérica de publicidad y gastos centralizados; de Gobernador del Estado de Jalisco; distritos electorales 1; 7; 12; 17; y 19; y, Municipales de los ayuntamientos de Arandas; Lagos de Moreno; y de Guadalajara, según el detalle que consta en el apartado respectivo de este dictamen consolidado, se ubicó en la hipótesis de infracción de conformidad al artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25 párrafo, 9 y 11, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A)) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B)).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el **Partido Movimiento Ciudadano** omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 37 treinta y siete tres inserciones en medios impresos y 10 diez anuncios espectaculares colocados en la vía pública efectuados en sus campañas genérica de publicidad y gastos centralizados; de Gobernador del Estado de Jalisco; distritos electorales 1; 7; 12; 17; y 19; y, Municipales de los ayuntamientos de Arandas; Lagos de Moreno; y de Guadalajara, según el detalle que consta en el apartado respectivo del dictamen consolidado, conducta que se traduce en una omisión por parte del partido al no reportar y en consecuencia comprobar propaganda política-electoral relativa a inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Partido **Movimiento Ciudadano**, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 37 treinta y

siete tres inserciones en medios impresos y 10 diez anuncios espectaculares colocados en la vía pública efectuados en sus campañas genérica de publicidad y gastos centralizados; de Gobernador del Estado de Jalisco; distritos electorales 1; 7; 12; 17; y 19; y, Municipales de los ayuntamientos de Arandas; Lagos de Moreno; y de Guadalajara, según el detalle que consta en el apartado respectivo del dictamen consolidado.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al **Partido Movimiento Ciudadano**, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Lugar: La conducta del instituto político fue ejecutada en ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido sujeto al procedimiento que nos ocupa para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en omitir la obligación partidista de informar y comprobar los gastos en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que el partido ejerció en el ámbito territorial correspondiente, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, las normas transgredidas por el partido denunciado son las dispuestas en el

artículo 25, párrafos 9 y 11 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

La trascendencia de los artículos analizados recae en que representan entre otros, la implementación de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia, imparcialidad y equidad tutelados por la Constitución de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de informar y comprobar los gastos en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que el partido ejerció en el ámbito territorial correspondiente, vulnera sustantivamente los bienes jurídicos tutelados (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad), por las normas contenidas en el artículo 25, párrafos 9 y 11 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el **Partido Movimiento Ciudadano**, al omitir la obligación partidista de informar y comprobar los gastos en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases (constitucionales, legales o reglamentarias) que regulan y protegen la democracia.

Así, al haber omitido la obligación partidista de informar y comprobar los gastos en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública,

se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el **Partido Movimiento Ciudadano**, la otrora Coalición Compromiso por México cometió **47** cuarenta y siete irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANCIAL** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, omitir la obligación partidista de informar y comprobar los gastos en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el 25, párrafos 9 y 11 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, lo procedente es imponer una sanción.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustancial o de fondo, al omitir la obligación partidista de informar y comprobar los gastos en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, esto es, equidad en la contienda e imparcialidad.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se califica como de **GRAVEDAD ESPECIAL**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas, así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados; habiendo considerado todos los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el partido citado, debe calificarse como **grave especial**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el **Partido Movimiento Ciudadano**, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el **Partido Movimiento Ciudadano** y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de informar y comprobar los gastos en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político o coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano** al omitir cumplir con su obligación de informar y comprobar los gastos en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, vulnera sustantivamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre

los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**, es sustancial o de fondo y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial local sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis a la conducta realizada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco.

- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- El **Partido Movimiento Ciudadano** no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del **Partido Movimiento Ciudadano** para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de garante.
- No es posible determinar el monto involucrado, pues precisamente, fue parte de la información que el partido omitió reportar.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral de la entidad, a saber:

“Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

(...)

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.(...)”*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona consiste en que el partido omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 37 treinta y siete tres inserciones en medios impresos y 10 diez anuncios espectaculares colocados en la vía pública efectuados en sus campañas genérica de publicidad y gastos centralizados; de Gobernador del Estado de Jalisco; distritos electorales 1; 7; 12; 17; y 19; y, Munícipes de los ayuntamientos de Arandas; Lagos de Moreno; y de Guadalajara, según el detalle que consta en el apartado respectivo del dictamen consolidado, lo que se encuentra prohibido por el Código Electoral pues se afecta la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458 párrafo 1 fracción I inciso d), consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Movimiento Ciudadano** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó que el partido denunciado omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral

relativos a: 37 treinta y siete tres inserciones en medios impresos y 10 diez anuncios espectaculares colocados en la vía pública efectuados en sus campañas genérica de publicidad y gastos centralizados; de Gobernador del Estado de Jalisco; distritos electorales 1; 7; 12; 17; y 19; y, Municipales de los ayuntamientos de Arandas; Lagos de Moreno; y de Guadalajara, según el detalle que consta en el apartado respectivo del dictamen consolidado y considerando la gravedad de la falta que fue **especial**, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente, así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida al Reglamento General de Fiscalización en materia Electoral y con ello vulnerar los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, teniendo una posición de ventaja ante sus adversarios, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se debe determinar el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido infractor es la prevista en el inciso d), fracción I, del artículo 458, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en **“reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta”**, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción en modo alguno resulta arbitraria, excesiva, ruinosa o desproporcionada; ya que, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que la infracción cometida constituye una falta **SUSTANCIAL** o **DE FONDO** que debe calificarse como **“GRAVE”** alcanzando el grado de **“ESPECIAL”**, y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso d) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción una reducción del 1 uno por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido **\$54,542.31 (cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos 31/100 M.N.)** como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando 6 de esta resolución.

Dicha cantidad, equivale al **6.47%** seis punto cuarenta y siete por ciento sobre la base de \$843,003.27 (ochocientos cuarenta y tres mil tres pesos 27/100 M.N.), que resulta de la suma de los ingresos reportados por el partido en sus informes de campañas desarrolladas en el año dos mil doce, es decir \$17,205,899.42 (diecisiete millones doscientos cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos 42/100 M.N.), más \$2,926,179.04 (dos millones novecientos veintiséis mil ciento setenta y nueve pesos 04/100 M.N.) relativos al Financiamiento público por concepto de actividades ordinarias que recibe el partido por ministración mensual a partir del ejercicio anual dos mil trece, entre dos, es decir el promedio de la suma de dichas cantidades, y finalmente entre doce.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ESPECIAL** al derivarse de omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: 37 treinta y siete tres inserciones en medios impresos y 10 diez anuncios espectaculares colocados en la vía pública efectuados en sus campañas genérica de publicidad y gastos centralizados; de Gobernador del Estado de Jalisco; distritos electorales 1; 7; 12; 17; y 19; y, Municipios de los ayuntamientos de Arandas; Lagos de Moreno; y de Guadalajara, según el detalle que consta en el apartado respectivo de este dictamen consolidado, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y

XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9 y 11 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanción correspondientes a la falta acreditada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, es necesario hacer un análisis de si cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, un total de \$35,114,148.42 (treinta y cinco millones ciento catorce mil ciento cuarenta y ocho pesos 42/100 M.N.), como consta en el acuerdo número IEPC-AC-402/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en segunda sesión el veintinueve de septiembre de dos mil doce.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

5.2. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, se tiene que el partido **Movimiento Ciudadano**, **RECIBIÓ** durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce y mediante los recibos de ingreso número **254; 201; 203; 204; 205; 207; y, 208**, las aportaciones de parte de los ciudadanos **Verónica Delgadillo García; María Elena De Anda Gutiérrez; Salvador Mora López; José Luis Jiménez Franco; Andrea Camarena Márquez; Rosa Del Carmen Navarro Hernández; y, María Ofelia Gutiérrez Márquez**, por **\$27,000.00** (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.); **\$50,000.00** (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 m.n.); **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 m.n.); **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 m.n.); **\$17,000.00** (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.); y, **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 m.n.), **respectivamente**, para las campaña del distrito electoral número 11, la primera, y de **Municipes** del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, todas las demás, **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), se ubicó en la hipótesis de infracción de conformidad al artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 17 párrafo, 8, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A)) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B)).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el **Partido Movimiento Ciudadano RECIBIÓ** durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce y mediante los recibos de ingreso número **254; 201; 203; 204; 205; 207; y, 208**, las aportaciones de parte de los ciudadanos **Verónica Delgadillo García; María Elena De Anda Gutiérrez; Salvador Mora López; José Luis Jiménez Franco; Andrea Camarena Márquez; Rosa Del Carmen Navarro Hernández; y, María Ofelia Gutiérrez Márquez**, por **\$27,000.00** (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.); **\$50,000.00** (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 m.n.); **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 m.n.); **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 m.n.); **\$17,000.00** (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.); y, **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 m.n.), **respectivamente**, para las campaña del distrito electoral número 11, la primera, y de Municipios del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, todas las demás, **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), conducta que se traduce en una omisión por parte del partido al no presentar la copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica anexo a los recibos pólizas correspondientes que permiten verificar que las aportaciones fueron realizadas de la cuenta del aportante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Partido Movimiento Ciudadano, **RECIBIÓ** durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce y mediante los recibos de ingreso número **254; 201; 203; 204; 205; 207; y, 208**, las aportaciones de parte de los ciudadanos **Verónica Delgadillo García; María Elena De Anda Gutiérrez; Salvador Mora López; José Luis Jiménez Franco; Andrea Camarena Márquez; Rosa Del Carmen Navarro Hernández; y, María Ofelia Gutiérrez Márquez**, por **\$27,000.00** (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.); **\$50,000.00**

(cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.); y, \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), **respectivamente**, para las campaña del distrito electoral número 11, la primera, y de Municipios del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, todas las demás, **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al **Partido Movimiento Ciudadano**, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Lugar: La conducta del instituto político fue ejecutada en ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido sujeto al procedimiento que nos ocupa para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en recibir aportaciones de diversos ciudadanos a sus campañas políticas **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), por

vulnerarse el principio de la rendición de cuentas, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, las normas transgredidas por el partido denunciado son las dispuestas en el artículo 17, párrafo 8 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

La trascendencia de los artículos analizados recae en que representan entre otros, la implementación de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia, imparcialidad y equidad tutelados por la Constitución de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de recibir aportaciones de diversos ciudadanos a sus campañas políticas **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), vulnera sustantivamente los bienes jurídicos tutelados (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad), por las normas contenidas en el artículo 17, párrafo 8 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el **Partido Movimiento Ciudadano**, al recibir aportaciones de diversos ciudadanos a sus campañas políticas **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), contraria a los principios antes

señalados, vulnerando las bases (constitucionales, legales o reglamentarias) que regulan y protegen la democracia.

Así, al haber omitido el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el **Partido Movimiento Ciudadano**, cometió **7 siete** irregularidades que se traducen en una falta de carácter **FORMAL**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, omitir el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 17, párrafo 8 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, lo procedente es imponer una sanción.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al recibir aportaciones de diversos ciudadanos a sus campañas políticas **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE).
- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, esto es, equidad en la contienda e imparcialidad.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se califica como de **LEVE**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas, así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados; habiendo considerado todos los elementos

mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado, por lo que la conducta irregular cometida por el partido citado, debe calificarse como leve.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta formal se acreditó la vulneración a los valores y principios formales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el **Partido Movimiento Ciudadano**, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el **Partido Movimiento Ciudadano** y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político o coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano** al omitir cumplir con su obligación de cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, vulnera sustantivamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**, es sustancial o de fondo y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial local sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis a la conducta realizada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.

- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios formales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- El **Partido Movimiento Ciudadano** no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del **Partido Movimiento Ciudadano** para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de garante.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral de la entidad, a saber:

*“Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
(...)
Artículo 458.*

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los partidos políticos:

h) Con amonestación pública;

i) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

j) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

k) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

- l) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- m) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*
- n) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.(...)”*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión –según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009– la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona consiste en que el partido **RECIBIÓ** durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce y mediante los recibos de ingreso número **254; 201; 203; 204; 205; 207; y, 208**, las aportaciones de parte de los ciudadanos **Verónica Delgadillo García; María Elena De Anda Gutiérrez; Salvador Mora López; José Luis Jiménez Franco; Andrea Camarena Márquez; Rosa Del Carmen Navarro Hernández; y, María Ofelia Gutiérrez Márquez**, por **\$27,000.00** (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.); **\$50,000.00** (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 m.n.); **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 m.n.); **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 m.n.); **\$17,000.00** (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.); y, **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 m.n.), **respectivamente**, para las campaña del distrito electoral número 11, la primera, y de Munícipes del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, todas las demás, **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), lo que se encuentra prohibido por el Reglamento de la materia, pues se afecta la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral, sin embargo las referidos ingresos, se encuentran dentro del margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458 párrafo 1 fracción I inciso a), consistente en una **amonestación pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los

miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Movimiento Ciudadano** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó que el partido **RECIBIÓ** durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce y mediante los recibos de ingreso número **254; 201; 203; 204; 205; 207; y, 208**, las aportaciones de parte de los ciudadanos **Verónica Delgadillo García; María Elena De Anda Gutiérrez; Salvador Mora López; José Luis Jiménez Franco; Andrea Camarena Márquez; Rosa Del Carmen Navarro Hernández; y, María Ofelia Gutiérrez Márquez**, por **\$27,000.00** (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.); **\$50,000.00** (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 m.n.); **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 m.n.); **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 m.n.); **\$17,000.00** (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.); y, **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 m.n.), **respectivamente**, para las campaña del distrito electoral número 11, la primera, y de **Municipes** del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, todas las demás, **OMITIENDO** hacerlo mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), según el detalle que consta en el apartado respectivo del dictamen consolidado y considerando la gravedad de la falta que fue **leve**, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente, así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida al Reglamento General de Fiscalización en materia Electoral y con ello vulnerar los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, teniendo una posición de ventaja ante sus adversarios, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se debe determinar el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido infractor es la prevista en el inciso a), fracción I, del artículo 458, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiendo consistir en amonestación pública, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando 6 de esta resolución.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Como se ha señalado líneas atrás, se estima que no se obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

5.3. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, se tiene que el partido **Movimiento Ciudadano, REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de los distritos electorales números 7 y 11; Munícipes del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, y de Gobernador del Estado de Jalisco, por \$18,335.28 (Dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.); \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.); \$4,060.00 (Cuatro mil sesenta pesos 00/100 m.n.); \$31,241.12 (Treinta y un mil doscientos cuarenta y un pesos 12/100 m.n.); y, \$21,299.34 (Veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 34/100 m.n.), respectivamente, desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, por ser gastos de campaña **que involucran a dos o más campañas**, se ubicó en la hipótesis de infracción de conformidad al artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25 párrafo, 7, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A)) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B)).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el **Partido Movimiento Ciudadano REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de los distritos electorales números 7 y 11; Munícipes del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, y de Gobernador del Estado de Jalisco, por \$18,335.28 (Dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.); \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.); \$4,060.00 (Cuatro mil sesenta pesos 00/100 m.n.); \$31,241.12 (Treinta y un mil doscientos cuarenta y un pesos 12/100 m.n.); y, \$21,299.34 (Veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 34/100 m.n.), respectivamente, desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, por ser gastos de campaña **que involucran a dos o más campañas**, conducta que se traduce en una omisión por parte del partido al haber realizado gastos de campaña que involucran 2 o más campañas desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se

efectuaron en diversas campañas debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Partido Movimiento Ciudadano, REALIZÓ erogaciones para gastos de sus campañas de los distritos electorales números 7 y 11; Munícipes del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, y de Gobernador del Estado de Jalisco, por \$18,335.28 (Dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.); \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.); \$4,060.00 (Cuatro mil sesenta pesos 00/100 m.n.); \$31,241.12 (Treinta y un mil doscientos cuarenta y un pesos 12/100 m.n.); y, \$21,299.34 (Veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 34/100 m.n.), respectivamente, desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, por ser gastos de campaña que involucran a dos o más campañas.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Lugar: La conducta del instituto político fue ejecutada en ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido sujeto al procedimiento que nos ocupa para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en haber realizado gastos de campaña que involucran 2 o más campañas desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en diversas campañas, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, las normas transgredidas por el partido denunciado son las dispuestas en el artículo 25, párrafo 7 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

La trascendencia de los artículos analizados recae en que representan entre otros, la implementación de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia, imparcialidad y equidad tutelados por la Constitución de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado

por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas se efectúen con recursos provenientes de las cuentas concentradoras correspondientes del CDE del partido de que se trate, vulnera sustantivamente los bienes jurídicos tutelados (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad), por las

normas contenidas en el artículo 25, párrafo 7 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el **Partido Movimiento Ciudadano**, al omitir cumplir con su obligación de que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas se efectúen con recursos provenientes de las cuentas concentradoras correspondientes del CDE del partido de que se trate, contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases (**constitucionales, legales o reglamentarias**) que regulan y protegen la democracia.

Así, al haber omitido el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el **Partido Movimiento Ciudadano**, cometió **5 cinco** irregularidades que se traducen en una falta de carácter **FORMAL**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, omitir el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 25, párrafo 7 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, lo procedente es imponer una sanción.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustancial o de fondo, al haber realizado gastos de campaña que involucren 2 o más campañas desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en diversas campañas, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido.
- Con la actualización de la falta sustancial o de fondo, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, esto es, equidad en la contienda e imparcialidad.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se califica como de **GRAVEDAD ORDINARIA**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas, así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados; habiendo considerado todos los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado, por lo que la conducta irregular cometida por el partido citado, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta formal se acreditó la vulneración a los valores y principios formales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el **Partido Movimiento Ciudadano**, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el **Partido Movimiento Ciudadano** y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda

vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político o coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano** al omitir cumplir con su obligación de cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, vulnera sustantivamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**, es sustancial o de fondo y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial local sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la

consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis a la conducta realizada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios formales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- El **Partido Movimiento Ciudadano** no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del **Partido Movimiento Ciudadano** para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de garante.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral de la entidad, a saber:

*“Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
(...)
Artículo 458.*

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III. Respecto de los partidos políticos:

o) Con amonestación pública;

p) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

q) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

- r) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- s) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- t) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*
- u) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.(...)”*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como

a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte

del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona consiste en que el partido **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de los distritos electorales números 7 y 11; Municipios del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, y de Gobernador del Estado de Jalisco, por \$18,335.28 (Dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.); \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.); \$4,060.00 (Cuatro mil sesenta pesos 00/100 m.n.); \$31,241.12 (Treinta y un mil doscientos cuarenta y un pesos 12/100 m.n.); y, \$21,299.34 (Veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 34/100 m.n.), respectivamente, desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, por ser gastos de campaña **que involucran a dos o más campañas**, lo que se encuentra prohibido por el Reglamento de la materia, pues se afecta la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral, sin embargo las referidos erogaciones, se encuentran dentro del margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas

para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458 párrafo 1 fracción I inciso a), consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Movimiento Ciudadano** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó que el partido **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de los distritos electorales números 7 y 11; Munícipes del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, y de Gobernador del Estado de Jalisco, por \$18,335.28 (Dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.); \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.); \$4,060.00 (Cuatro mil sesenta pesos 00/100 m.n.); \$31,241.12 (Treinta y un mil doscientos cuarenta y un pesos 12/100 m.n.); y, \$21,299.34 (Veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 34/100 m.n.), respectivamente, desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, por ser gastos de campaña **que involucran a dos o más campañas**, y considerando la gravedad de la falta que fue **gravedad ordinaria**, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente, así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida al Reglamento General de Fiscalización en materia Electoral y con ello vulnerar los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, teniendo una posición de ventaja ante sus adversarios, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se debe determinar el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido infractor es la prevista en el inciso d), fracción I, del artículo 458, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en **“reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta”**, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción en modo alguno resulta arbitraria, excesiva, ruinosa o desproporcionada; ya que, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el

artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que la infracción cometida constituye una falta **SUSTANCIAL o DE FONDO** que debe calificarse como **“GRAVE”** alcanzando el grado de **“ORDINARIO”**, y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso d) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción una reducción del 1 uno por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido **\$50,917.40 (cincuenta mil novecientos diecisiete pesos 40/100 M.N.)**, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando 6 de esta resolución.

Dicha cantidad, equivale al **6.04%** seis punto cero cuatro por ciento sobre la base de \$843,003.27 (ochocientos cuarenta y tres mil tres pesos 27/100 M.N.), que resulta de la suma de los ingresos reportados por el partido en sus informes de campañas desarrolladas en el año dos mil doce, es decir \$17,205,899.42 (diecisiete millones doscientos cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos 42/100 M.N.), más \$2,926,179.04 (dos millones novecientos veintiséis mil ciento setenta y nueve pesos 04/100 M.N.) relativos al Financiamiento público por concepto de actividades ordinarias que recibe el partido por ministración mensual a partir del ejercicio anual dos mil trece, entre dos, es decir el promedio de la suma de dichas cantidades, y finalmente entre doce.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la

sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE** al derivarse de que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de los distritos electorales números 7 y 11; Munícipes del ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, y de Gobernador del Estado de Jalisco, por \$18,335.28 (Dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.); \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.); \$4,060.00 (Cuatro mil sesenta pesos 00/100 m.n.); \$31,241.12 (Treinta y un mil doscientos cuarenta y un pesos 12/100 m.n.); y, \$21,299.34 (Veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 34/100 m.n.), respectivamente, desde sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, debiéndose haber efectuado con recursos provenientes de la cuenta concentradora correspondiente del partido, por ser gastos de campaña **que involucran a dos o más campañas**, según el detalle que consta en el apartado respectivo de este dictamen consolidado, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 7 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanción correspondientes a la falta acreditada por el Partido Movimiento Ciudadano, es necesario hacer un análisis de si cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, un total de \$35,114,148.42 (treinta y cinco millones ciento catorce mil ciento cuarenta y ocho pesos 42/100 M.N.), como consta en el acuerdo número IEPC-AC-402/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en segunda sesión el veintinueve de septiembre de dos mil doce.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

5.4. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, se tiene que el partido **OMITIÓ** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **005** de la cuenta bancaria número **2330873** del banco Scotiabank Inverlat S.A., expedido a favor del proveedor Edgar Misael Martínez Ruíz el día 15 de junio, 2012, por la cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A)) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B)).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el **Partido Movimiento Ciudadano, OMITIÓ** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **005** de la cuenta bancaria número **2330873** del banco Scotiabank Inverlat S.A., expedido a favor del proveedor Edgar Misael Martínez Ruíz el día 15 de junio, 2012, por la cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se traduce en una omisión por parte del partido al tolerar dicha conducta y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Partido Movimiento Ciudadano, OMITIÓ incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Lugar: La conducta del instituto político fue ejecutada en ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido sujeto al procedimiento que nos ocupa para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en OMITIR incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, las normas transgredidas por el partido son las dispuestas en el artículo 24, párrafo 6 y 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

La trascendencia de los artículos analizados recae en que representan entre otros, la implementación de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia, imparcialidad y equidad tutelados por la Constitución de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al OMITIR cumplir con su obligación de incluir la leyenda "**para abono en cuenta del beneficiario**" en el cheque número 005 de la cuenta bancaria número 2330873 del banco Scotiabank Inverlat S.A., expedido a favor del proveedor Edgar Misael Martínez Ruíz el día 15 de junio, 2012, por la cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, vulnera sustantivamente los bienes jurídicos tutelados (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad), por las normas contenidas en el artículo 24, párrafo 6 y 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el **Partido Movimiento Ciudadano**, al OMITIR incluir la leyenda "**para abono en cuenta del beneficiario**", por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, contraria a los principios antes

señalados, vulnerando las bases (reglamentarias) que regulan y protegen la democracia.

Así, al haber **OMITIDO** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**”, por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza reglamentaria de los principios y bienes vulnerados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el **Partido Movimiento Ciudadano**, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6 y 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, al **tolerar OMITIR** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número 005 de la cuenta bancaria número 2330873 del banco Scotiabank Inverlat S.A., expedido a favor del proveedor Edgar Misael Martínez Ruíz el día 15 de junio, 2012, por la cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara. En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente es imponer una sanción.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, toda vez que **OMITIÓ** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**”, por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.
- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, esto es, equidad en la contienda e imparcialidad.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se califica como **LEVE**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas, así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados; habiendo considerado todos los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el partido citado, debe calificarse como leve.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta formal se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el **Partido Movimiento Ciudadano**, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el **Partido Movimiento Ciudadano** y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumplió con su obligación de incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número 005 de la cuenta bancaria número 2330873 del banco Scotiabank Inverlat S.A., expedido a favor del proveedor Edgar Misael Martínez Ruíz el día 15 de junio, 2012, por la cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara**, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar

integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político o coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano** al OMITIR cumplir con su obligación de incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número 005 de la cuenta bancaria número 2330873 del banco Scotiabank Inverlat S.A., expedido a favor del proveedor Edgar Misael Martínez Ruíz el día 15 de junio, 2012, por la cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, vulnera sustantivamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**, es formal y el resultado es menor.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial local sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada

supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis a la conducta realizada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **FORMAL LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- El **Partido Movimiento Ciudadano** no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del **Partido Movimiento Ciudadano** para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de garante.
- No es posible determinar el monto involucrado, pues precisamente, fue parte de la información que el partido omitió reportar.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral de la entidad, a saber:

“Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

(...)

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

l. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.(...)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten

inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona consiste en que el partido **OMITIÓ** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número 005 de la cuenta bancaria número 2330873 del banco Scotiabank Inverlat S.A., expedido a favor del proveedor Edgar Misael Martínez Ruíz el día 15 de junio, 2012, por la cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6 y 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, lo que se encuentra prohibido por el Código Electoral pues se afecta la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral, quedando la referida conducta, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo

del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del **Partido** infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Movimiento Ciudadano** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó que el partido **OMITIÓ** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número 005 de la cuenta bancaria número 2330873 del banco Scotiabank Inverlat S.A., expedido a favor del proveedor Edgar Misael Martínez Ruíz el día 15 de junio, 2012, por la cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por haber sido parte de un pago en parcialidades, a partir del cual se rebasa el límite previsto de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6 y 8, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; y considerando la gravedad de la falta que fue **formal**, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente, así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida al **reglamento de la materia**.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido infractor es la prevista en el inciso a), fracción I, del artículo 458, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiendo consistir en amonestación pública, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando 6 de esta resolución.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Como se ha señalado líneas atrás, se estima que no se obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

6. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Una vez acreditada la infracción cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano** y su imputación subjetiva, con motivo del financiamiento y gastos hechos durante el procedimiento de revisión de informes financieros de campañas electorales 2012, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 5.1, del considerando 5 de esta resolución, se le impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, la sanción consistente en una reducción del 1 uno por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto liquido **\$54,542.31 (cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos 31/100 M.N.)** la cual se hará efectiva en la siguiente ministración mensual que reciba el partido.
2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 5.2, del considerando 5 de esta resolución, se le impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.
3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 5.3, del considerando 5 de esta resolución, se le impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, la sanción consistente en una reducción del 1 uno por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto liquido **\$50,917.40 (cincuenta mil novecientos diecisiete pesos 40/100 M.N.)**, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la cual se hará efectiva en la siguiente ministración mensual que reciba el partido.
4. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 5.4, del considerando 5 de esta resolución, se le impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los

estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 93, párrafo 1, fracción XV; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 476, párrafo 1, fracción I, y 481, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en mérito de lo expuesto, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. El Partido Movimiento Ciudadano incurrió en las infracciones materia de esta resolución con motivo de la revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña, conforme al considerando 5 de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Movimiento Ciudadano, las sanciones que se establecen en los términos del considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Publíquese la presente resolución y su anexo en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de febrero de dos mil trece

**MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO**